

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo,

Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Directorio Militar.

Real decreto disponiendo se constituya el Comité Nacional para el Ensayo de la Fundición.— Páginas 684 y 685.

Otro relativo a la Junta Clasificadora de Generales y Coroneles, creada por el Real decreto de 22 de Octubre del año anterior.—Página 685.

Otro disponiendo que D. Diego del Alcázar y Roca de Togores, Conde de Villamediana, Secretario de primera clase en la Embajada en Roma cerca del Rey de Italia, pase a continuar sus servicios con la misma categoría al Ministerio de Estado.—Página 685.

Otro ídem que D. Pedro García Conde y Menéndez, Secretario de primera clase en el Ministerio de Estado, pase a continuar sus servicios con la misma categoría a la Embajada de España en Roma cerca del Rey de Italia.—Páginas 685 y 686.

Otro ídem que D. José Buigas y Dalmau, Cónsul general en la Habana, pase a continuar sus servicios con dicha categoría al Consulado general de la Nación en Buenos Aires.—Página 686.

Otro ídem que D. José de Iturralde y López-Silvero, Cónsul general nombrado en Méjico, pase a continuar sus servicios con dicha categoría al Consulado general de la Nación en la Habana.—Página 686.

Otro ídem que D. Manuel Caabeyro y Lago, Cónsul general en Túnez, pase a continuar sus servicios con dicha categoría al Consulado general de la Nación en Méjico.—Página 686.

Otro ídem que D. Pedro Cabanilles y Peón, Cónsul general en la Sección de Marruecos del Ministerio de Es-

tado, pase a continuar sus servicios con la misma categoría al Consulado general de la Nación en Túnez.—Página 686.

Otro rehabilitando, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, el Título de Marqués de la Villa de Orellana, para sí, sus hijos y sucesores legítimos, a favor de D. Jaime Díez de Rivera y Figueroa.—Página 686.

Otro promoviendo a la plaza de Magistrado del Tribunal Supremo a D. Gonzalo de la Torre de Trassierra y Fernández de Castro, Presidente de la Audiencia territorial de Madrid.—Página 686.

Otro ídem a la plaza de Presidente de la Audiencia territorial de Madrid a D. Antonio Santiuste Ubeda, Fiscal del expresado Tribunal.—Página 686.

Otro ídem a la plaza de Fiscal de la Audiencia territorial de Madrid a D. José García Valdecasas, Magistrado del expresado Tribunal.—Página 686.

Otro nombrando Presidente de la Audiencia territorial de Burgos a don Ricardo Salustiano Portal Cantón, que sirve el expresado cargo en la de Cáceres.—Página 686.

Otro promoviendo a la plaza de Presidente de la Audiencia territorial de Cáceres a D. Francisco Delgado de Iribarren, Abogado fiscal del Tribunal Supremo.—Página 686.

Otro nombrando Magistrado de la Audiencia territorial de Madrid a don Francisco Barrios Alvarez, Presidente de la Audiencia provincial de Albacete.—Página 687.

Otro ídem Abogado fiscal del Tribunal Supremo a D. Albino del Prado y Medina, Fiscal de la Audiencia de Albacete.—Página 687.

Otro ídem Magistrado de la Audiencia territorial de Barcelona a D. Jovino Fernández Peña, Fiscal de la de Burgos.—Página 687.

Otro ídem Presidente de la Audiencia provincial de Albacete a D. José Gómez Barberá, que desempeña

igual cargo en la de Pamplona.—Página 687.

Otro trasladando a la plaza de Fiscal de la Audiencia de Albacete a don Camilo González Meléndez, electo de igual cargo en la de La Coruña.—Página 687.

Otro nombrando Fiscal de la Audiencia de La Coruña a D. Francisco Salgado López Quiroga, Presidente de Sala de la de Albacete.—Página 687.

Otro ídem Presidente de Sala de la Audiencia de Albacete a D. Juan Herrerías Morillas, Fiscal de la de Cáceres.—Página 687.

Otro trasladando a la plaza de Magistrado de la Audiencia de Madrid a D. Francisco Summers de la Cava, que sirve igual cargo en la de Barcelona.—Página 687.

Otro ídem a la plaza de Magistrado de la Audiencia de Barcelona a don José María Camós y Bañó, que sirve igual cargo en la de Madrid.—Página 687.

Otro nombrando Presidente de Sala de la Audiencia territorial de Oviedo a D. Antonio Fente Fernández, Presidente de la provincial del mencionado Tribunal.—Página 687.

Otro promoviendo a la plaza de Presidente de Sala y de la Audiencia provincial de Pamplona a D. Pedro María de Castro Fernández, Presidente de la de Vitoria.—Página 687.

Otro ídem a la plaza de Presidente de la Audiencia provincial de Oviedo a D. Miguel Entrambasaguas Corsini, Juez de primera instancia e instrucción del distrito de la Latina, de esta Corte.—Páginas 687 y 688.

Otro ídem a la plaza de Fiscal de la Audiencia territorial de Cáceres a D. Marcial Rodríguez Rodríguez, Magistrado de la de Las Palmas.—Página 688.

Otro ídem a la plaza de Magistrado de la Audiencia territorial de Barcelona a D. Antonio Bellver y Oña, Magistrado de la de Valencia.—Página 688.

- Otro ídem a la plaza de Fiscal de la Audiencia territorial de Burgos a D. Gerardo Pardo Prado, Magistrado de la Audiencia de Valladolid.—Página 688.
- Otro nombrando Presidente de la Audiencia provincial de Vitoria a don Fernando González Prieto, Fiscal de la de Palencia.—Página 688.
- Otro ídem para la plaza de Juez de primera instancia e instrucción del distrito de la Latina, de Madrid, a D. Miguel García y García, Magistrado de la Audiencia de Valencia.—Página 688.
- Otro trasladando a la plaza de Magistrado de la Audiencia territorial de Valencia a D. Juan Arnet Ferrera, que sirve igual plaza en la de Cáceres.—Página 688.
- Otro nombrando para la plaza de Magistrado de la Audiencia territorial de Valladolid a D. Francisco Zurbarano del Val, Presidente de la provincial de Palencia.—Página 688.
- Otro trasladando a la plaza de Magistrado de la Audiencia territorial de Valencia a D. Ricardo García Romero, que desempeña igual plaza en la de Granada.—Página 688.
- Otro ídem a la plaza de Magistrado de la Audiencia territorial de Cáceres a D. Joaquín Delgado García Vaquero, que sirve igual cargo en la de Pamplona.—Página 688.
- Otro nombrando Presidente de la Audiencia provincial de Palencia a don José Méndez Novoa, Fiscal de la de Lugo.—Páginas 688 y 689.
- Otro ídem para la plaza de Magistrado de la Audiencia territorial de Granada a D. Mariano Ciriquian y Gea, Presidente de la de Teruel.—Página 689.
- Otro ídem para la plaza de Magistrado de la Audiencia territorial de Pamplona a D. Manuel Pérez Crespo, Presidente de la de Jaén.—Página 689.
- Otro trasladando a la plaza de Fiscal de la Audiencia provincial de Lugo a D. Jesús Rodríguez Marquina, que desempeña igual cargo en la de Zamora.—Página 689.
- Otro nombrando Presidente de la Audiencia provincial de Teruel a don Alejandro de Paz López, Fiscal del mismo Tribunal.—Página 689.
- Otro ídem Presidente de la Audiencia provincial de Jaén a D. Juan Fernández Loaysa Raynoso, Fiscal de la de Badajoz.—Página 689.
- Otro trasladando a la plaza de Fiscal de la Audiencia provincial de Zamora a D. Buenaventura Sánchez Cañete, que ocupa igual cargo en la de Gerona.—Página 689.
- Otro nombrando Fiscal de la Audiencia de Málaga a D. José María Rey Heredia, Magistrado de la de Granada.—Página 689.
- Otro ídem Magistrado de la Audiencia territorial de Granada a D. Salvador Solier Sánchez, Fiscal de la provincial de Málaga.—Página 689.
- Otro promoviendo a la plaza de Magistrado de la Audiencia territorial de Las Palmas a D. Carlos Zumárraga Egozcúe, Teniente Fiscal de la de Pamplona.—Página 689.
- Otro ídem a la plaza de Fiscal de la Audiencia de Gerona a D. Ignacio de Lecea Grijalba, Magistrado de la de Tarragona.—Página 689.
- Otro ídem a la plaza de Fiscal de la Audiencia de Badajoz a D. Carlos Carrasco Moldonado, Magistrado de la de Alicante.—Páginas 689 y 690.
- Otro ídem a la plaza de Fiscal de la Audiencia de Teruel a D. José Muria Rodríguez de los Ríos, Magistrado de la de Castellón.—Página 690.
- Otro ídem a la plaza de Fiscal de la Audiencia de Palencia a D. Dimas Camarero y Marrón, Magistrado de la de Bilbao.—Página 690.
- Otro trasladando a la plaza de Magistrado de la Audiencia de Tarragona a D. Agustín Altés y Pallás, que sirve igual cargo en la de Gerona.—Página 690.
- Otro ídem a la plaza de Magistrado de la Audiencia de Alicante a D. Ricardo Panero Sagarduy, que sirve igual plaza en la de Murcia.—Página 690.
- Otro ídem a la plaza de Magistrado de la Audiencia de Murcia a D. Pablo Manuel Sánchez Silva, que desempeña igual cargo en la de Ciudad Real.—Página 690.
- Otro ídem a la plaza de Magistrado de la Audiencia de Ciudad Real a don Juan García Romero de Tejada y García, que desempeña igual plaza en la de Bilbao.—Página 690.
- Otro promoviendo a la plaza de Teniente Fiscal de la Audiencia de Pamplona a D. Eugenio Eizaguirre y Pozzi, Abogado Fiscal de la de Sevilla.—Página 690.
- Otro ídem a la plaza de Magistrado de la Audiencia de Bilbao a D. Ildefonso Vaquero Pérez, Juez de primera instancia e instrucción de Vigo.—Página 690.
- Otro ídem a la plaza de Magistrado de la Audiencia de Bilbao a D. Celestino Valledar y Suárez Otero, Juez de primera instancia e instrucción de Palencia.—Página 690.
- Otro ídem a la plaza de Magistrado de Audiencia provincial, con destino a la Junta Inspectoral Central de la Administración de Justicia como Inspector Secretario de la misma, a D. Luis Felipe Vivanco y Pérez del Villar, que viene desempeñando el expresado cargo.—Página 691.
- Otro ídem a la plaza de Magistrado de la Audiencia de Castellón a D. Mariano Miguel Rodríguez, Teniente Fiscal de la de Murcia.—Página 691.
- Otro ídem a la plaza de Magistrado de la Audiencia de Gerona a D. Ramón Morales Pareja, Juez de primera instancia e instrucción de Guadix.—Página 691.
- Otro nombrando para la Dignidad de Deán, Primera Silla post Pontificalem, vacante en la Santa Iglesia Catedral de Menorca, a D. Antonio Berjón y Vázquez.—Página 691.
- Otro ídem para la Canonjía vacante en la Santa Iglesia Catedral de Orihuela, a D. Antonio del Moral Paredes.—Página 691.
- Otro disponiendo cese en el cargo de Consejero Supremo de Guerra y Marina el Vicealmirante de la Armada D. Emiliano Enríquez Loño.—Página 691.
- Otro nombrando Consejero del Consejo Supremo de Guerra y Marina al Vicealmirante de la Armada D. Juan Bautista Aznar y Cabanas.—Página 691.
- Otro ídem Jefe de Sección del Ministerio de la Guerra al General de brigada D. Gaspar Tenorio Rebollo, actual Jefe de Estado Mayor de la Capitanía General de la octava Región.—Página 691.
- Otro ídem Jefe de Estado Mayor de la Capitanía general de la octava Región al General de brigada don Francisco Hidalgo Martínez.—Página 691.
- Otro concediendo la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo al Contralmirante de la Armada D. Luis Suanes Carpegna.—Página 691.
- Otro disponiendo pase a la situación de segunda reserva el General de brigada en primera reserva don Cristóbal Moreno de Monroy y Cardenosa.—Página 692.
- Otro ídem id. id. el General de brigada en primera reserva D. José Girón Moragreda.—Página 692.
- Otro concediendo la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo al Inspector Médico de segunda clase D. José Masferré Jugo.—Página 692.
- Otro concediendo la libertad condicional al corrigiendo en la Penitenciaría Militar de Mahón José Galea Teruel.—Página 692.
- Otro autorizando al Ministerio de la Guerra para que, a cambio de la pólvora de la carga de proyección de 21.600 disparos completos para obús de 10,5 cm. de montaña, se reciban de la Sociedad Schneider y Compañía los bastes, atalejes y ruedas de respeto correspondientes a 144 carros de municiones para el obús citado.—Página 692.
- Otro ídem id. id. para que, por el Archivo Facultativo y Museo de Artillería, se adquirieran de la Sociedad Schneider y Compañía 2.000 disparos completos de granada rompeadora de 15,5 cm., modelo 1917.—Página 692.
- Otro ídem id. id. para que, por la Junta de Municionamiento y Material de transportes de las fuerzas en campaña, se adquirieran de "Construcciones Metálicas y Suministros Militares, Juan Vallés, S. A." de Barcelona, 25 cocinas de campaña a lomo, modelo 1922, y de la S. A. "Construcciones Preckler", de Barcelona, otras 25 cocinas de la misma clase y modelo, con sus bastes y elementos.—Página 692.
- Otro autorizando la exención de las formalidades de subasta y concurso para las obras de terminación del ferrocarril militar de Río Martín, entre Tetuán y Xauen, en el trozo hasta Zinatx.—Página 692.
- Otro autorizando el gasto correspondiente a la ejecución de las obras comprendidas en el proyecto de cuartel para un Regimiento de Infantería en León.—Páginas 692 y 693.
- Otro ídem al Ministerio de la Guerra para que por el Servicio de Aviación se efectúe por gestión directa la adquisición de 134 motores Fiat, 300 HP.—Página 693.
- Otro ídem id. id. para que por el Servicio de Aviación y sin las formalidades de subasta y concurso se adquiriera por gestión directa material

radiotelegráfico tipo A. D. 2.—Página 693.

Otro ídem íd. íd. para que, por el Servicio de Aviación, se adquirieran por gestión directa repuestos para dos grupos de seis motores L'Rhone 110 HP.; repuestos para 10 grupos de seis motores L'Rhone 80 HP.; repuestos para 23 grupos de seis motores Hispano 300 HP.; repuestos para seis motores Lion Napier 450 HP., y repuestos de aparato Havilland D. H. 4.—Página 693.

Otro ídem íd. íd. para que, por el Servicio de Aviación, se efectúe por gestión directa la adquisición de los repuestos para motores Rolls Royce 275 HP.—Página 693.

Otro declarando jubilado, a su instancia, a D. Luis López y Gutiérrez, Jefe de Administración de primera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, Delegado de Hacienda electo en la provincia de Huelva, concediéndole honores de Jefe superior de Administración civil, libres de gastos.—Página 693.

Otro nombrando, por traslación, Delegado de Hacienda en la provincia de Vizcaya a D. Enrique de la Cámara y Salas, que lo es en la de Tarragona.—Página 693.

Otro ídem íd. Delegado de Hacienda en la provincia de León a D. Marcelino Prendes y González Pola, que lo es en la de Vizcaya.—Página 693.

Otro concediendo una transferencia de crédito de 60.000 pesetas al vigente presupuesto de gastos del Ministerio de la Gobernación, para atender a las obras que se están ejecutando en varias dependencias del Ministerio.—Página 693.

Otro ídem íd. íd. de 200.000 pesetas al vigente presupuesto de gastos del Ministerio de Estado.—Páginas 693 y 694.

Otro nombrando, en ascenso de escala, Jefe de Administración de tercera clase a D. Aniceto Bercial y González, Jefe de Negociado de primera clase, Inspector de Sanidad de la provincia de Barcelona.—Página 694.

Real orden resolviendo dudas respecto al verdadero alcance del artículo 4.º del Real decreto de 12 de Octubre de 1923, relativas a consignar en las escrituras de constitución de Sociedades lo que se manifiesta en dicho artículo respecto a incompatibilidades.—Página 694.

Otra disponiendo se interprete en el sentido que se indica el apartado letra B) del artículo 4.º del Real decreto de 21 de Junio de 1920, por el de 13 de Diciembre de 1923, relativos a alquileres.—Página 694.

Otra nombrando una Comisión compuesta del Interventor general de la Administración del Estado, los Directores generales del Tesoro y del Timbre y tres representantes de Empresas periódicas, nombrados por el Ministerio de Hacienda, para que reclamen de las dependencias de dicho Ministerio relación exacta de los débitos que tengan las citadas Empresas periódicas por el

impuesto del Timbre del Estado, por circulación y anuncio, y por el concepto de anticipo reintegrable a la Prensa; y que dicha Comisión estudie y someta a la Superioridad, en el plazo de un mes, el procedimiento más equitativo para que dichas Empresas realicen el pago de sus débitos.—Páginas 694 y 695.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

Gracia y Justicia.

Real orden concediendo treinta días de licencia por enfermo a D. Félix Romero Tinoco, Oficial primero administrativo de la Dirección general de los Registros y del Notariado.—Página 695.

Otra concediendo a D. Saturnino Calleja, Consejero gerente de la Editorial "Saturnino Calleja" para publicar en un volumen y sin comentarios los Códigos y Leyes que se mencionan.—Páginas 695 y 696.

Otra declarando en situación de excedencia voluntaria a D. Crescenciano Aguado y Merino, Registrador de la Propiedad de Saldaña, de tercera clase.—Página 696.

Guerra.

Real orden concediendo el ingreso en Inválidos a D. Enrique Fernández de Guevara y Mackena, Capitán de Infantería, de reemplazo, por herido en campaña.—Página 696.

Otra ídem íd. íd. a D. Juan Fornes Ballester, Practicante Militar.—Página 696.

Otra ídem íd. íd. a Vicente Solvés Ortuño, soldado del Tercio de Extranjeros, licenciado por inútil.—Página 696.

Otra ídem íd. íd. a D. Eduardo Matagón Pardo, Capitán de Infantería agregado a la Sección de inútiles de referido Cuerpo de Inválidos.—Página 697.

Otra ídem íd. íd. a Juan Marigó Prat, soldado del Tercio de Extranjeros, licenciado por inútil.—Página 697.

Otra ídem íd. íd. a Alfonso Amador Alonso, Corneta del Tercio de Extranjeros, licenciado por inútil.—Página 697.

Otra ídem íd. íd. a D. Felipe Sevilla Albarracín, Suboficial de Infantería, licenciado por inútil.—Página 697.

Otra circular concediendo las autorizaciones que se indican para poder probar armas que se pongan a la venta en la Sucursal del Banco de pruebas de Eibar, en Barcelona.—Páginas 697 y 698.

Hacienda.

Real orden ampliando hasta el 15 de Marzo próximo, inclusive, el plazo que la de 31 de Enero último concedía para presentar en la Dirección general de Aduanas reclamaciones y observaciones a la instancia de varios fabricantes de harinas que solicitan la concesión de bonos de exportación.—Página 698.

Otra relativa a la distribución de los 750.000 toneladas de carbón inglés

a importar con derechos reducidos, correspondientes a las necesidades de la industria siderúrgica.—Página 698.

Otra autorizando a la Empresa de automóviles que hace el recorrido de Cádiz a Alcalá de los Gazules, y desde Jerez de la Frontera a Algeciras, para que satisfaga en metálico el importe del timbre con que están gravados los billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías que expide.—Página 698.

Otra habilitando un muelle de madera, denominado "Estrecho de Rande", sito en la ría de Vigo (Pontevedra), dentro de las condiciones que se publican.—Páginas 698 y 699.

Gobernación.

Real orden resolviendo el expediente incoado en la Dirección general de Correos y Telégrafos con objeto de determinar si la "Compañía Peninsular de Teléfonos", concesionaria de la Red Telefónica interurbana general de España, tiene derecho a percibir 0,10 pesetas por cada recibido de telefonema o conferencia que expida a petición de los interesados.—Páginas 699 a 701.

Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden dejando sin efecto la de 5 de Octubre último, y disponiendo siga funcionando la Escuela de Patronato que bajo la advocación de San Modesto creó en Viniestra de Arriba (Logroño) D. Julián Hernández Pérez.—Páginas 701 y 702.

Otra concediendo a D. Jacinto Esteva Marota un mes de plazo para entregar los microscopios y los aparatos de proyección que se le adquirieron por Reales órdenes de 7 de Diciembre último.—Página 702.

Otra disponiendo se consideren creadas definitivamente las Escuelas nacionales graduadas a que se contrae la relación que se inserta.—Página 702.

Otra dejando sin efecto la Real orden que se indica en lo concerniente a las Escuelas que figuran con los números 60, 158 y 159 de la relación, inserta en la GACETA del 27 de Noviembre de 1922; y disponiendo que, de conformidad con la misma, se creen definitivamente las Escuelas que se indican.—Páginas 702 y 703.

Otra rehabilitando el nombramiento hecho a favor de D. Justo Berzosa Arenas para Maestro de la Escuela de Albatana (Albacete).—Página 703.

Fomento.

Real orden disponiendo se ejecuten por administración las obras de reparación del camino vecinal de El Cerro a su estación (Huelva).—Página 703.

Otra concediendo el crédito de 10.000 pesetas para las obras que se construyan por administración del camino vecinal de Preixens a la Caserna.—Página 703.

Otra disponiendo se continúen durante el actual ejercicio económico, por el sistema de administración, las

obras de construcción del puente sobre el río Vinalopó, en el camino vecinal de Elda a su estación del ferrocarril, provincia de Alicante.—Página 703.

Trabajo, Comercio e Industria.

Real orden declarando el derecho de D. Antonio Porres Márquez a ser colocado en el escalafón de Oficiales primeros de la escala técnico-administrativa de este Ministerio, con número anterior a los señores D. Antonio Andulla y D. Andrés Mancebo.—Páginas 703 y 704.

Administración Central.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección general de los Registros y del Notariado.—Orden resolutoria del recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Zaragoza D. Luciano Serrano Millán, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de La Almunia de Doña Godina a inscribir una escritura de inventario y aceptación de herencia.—Página 704.

Idem id. del recurso gubernativo interpuesto por D. Francisco Beni-

ges Martín contra la nota de suspensión de inscripción puesta por el Registrador de la Propiedad de Utrera en una escritura de compra-venta.—Página 707.

MARINA.—Dirección general de Navegación y Pesca marítima.—Aviso a los Navegantes.—Grupo número 51. Página 709.

ANEXO 1.º—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES.

ANEXO 2.º—EDICTOS.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—Sala de lo Criminal.—Principio del pliego 1.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

EXPOSICION

SEÑOR: Las relaciones de la Ciencia y de la Industria son de rigor, a fines de incrementar en crecida proporción el rendimiento industrial de todo país que se precie de frabril, con calidad extraordinariamente elevada en sus productos. España, que siente vivamente las ansias de su completa regeneración, no puede dejar de considerar el que la investigación científica y sus aplicaciones técnicas constituyen una de las bases esenciales del desarrollo de su industrias manufactureras, agrícolas, mineras, etc., y reconocer la influencia preponderante que la ciencia aplicada ha de ejercer en su bienestar y en su poder, al trabajar en paralelo el laboratorio y el taller; y esto lo mismo en tiempo de paz que en el de guerra. En su consecuencia, habrá de abordarse un amplio programa en el trabajo de las investigaciones científicas, con general aplicación, y particularmente a las industrias metalúrgica, mecánica y eléctrica. Así lo comprueban las notables organizaciones que en materia de ensayo y de investigación ofrecen naciones tan adelantadas como Inglaterra, Estados Unidos de Norte América y Alemania. Francia realiza grandes avances en este camino del progreso científico, en consorcio de la ciencia y de la industria; y en lo que respecta a España, habremos de recurrir al manifestar que ya nubo

de mostrar estos mismos afanes de satisfacción de necesidades tan sentidas en el primer Congreso Nacional de su Ingeniería, toda vez que ofreció trabajos y conclusiones terminantes, en los que se pusieron de relieve orientaciones y normas bien atinadas y soluciones concretas acerca de este punto de tan capitalísimo interés en pro del mejoramiento de la fabricación nacional.

El Congreso de la Fundición, celebrado en París en Septiembre último, es una comprobación más de lo que queda expuesto, pues a más de la espléndida manifestación del trabajo de relación de la ciencia y de industria de las aleaciones, con especialidad la de hierro-carbono, que con las Asambleas de carácter técnico y exposición anexa quedó patente, acordóse la formación de Comités nacionales de estudio, de investigación y de ensayo, que permitiendo descubrir puntos dudosos en el conocimiento de dichas aleaciones, hagan surgir enseñanzas que, unificándose convenientemente por la asociación internacional de los nuevos métodos de ensayo, se llenen los vacíos que el progreso demanda.

La constitución de este Comité habrá de ser el primer paso de positivo avance que a las relaciones de la Ciencia y de la Industria se dé en España, para que cuando se consolide y acredite ante los demás de las demás naciones, se amplíe a formar el Comité nacional para el ensayo de los materiales todos de construcción y de consumo, de acuerdo con una de las conclusiones que del citado primer Congreso de Ingeniería se aprobó y recibió por el Gobierno de V. M., a fin de poder, en armonía con la organización de estos Comités, llevar a cabo en su día la implantación por el Estado de Laboratorios industriales, físico-químicos y de medidas eléctricas, más el gran Laboratorio Nacional Central, con los que podrán concederse a constructores y consumidores las garantías necesarias.

Habiéndose realizado por un Comité provisional los trabajos de una completa preparación para la constitución del definitivo que haya de laborar dentro de un programa adecuado a sus propios deberes y a los que contrae con los Comités de los demás países, el Presidente del Directorio Militar, que suscribe, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto para la constitución del Comité Nacional para el ensayo de la fundición, y las disposiciones generales que han de regir para su funcionamiento.

Madrid, 8 de Febrero de 1924.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEL

REAL DECRETO

A propuesta del Presidente del Directorio Militar, de acuerdo con éste, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se constituye el Comité nacional para el ensayo de la fundición, dependiendo del Ministerio de Trabajo y relacionándose, en materia de estudio de investigación científica, con la Comisión internacional para los nuevos métodos de ensayo de la fundición, que radica en París.

Artículo 2.º Los miembros del Comité internacional para el ensayo de la fundición serán:

Presidente: D. Mariano Moreno Carracciolo, Doctor en Ciencias Físico-matemáticas, Profesor de la Escuela Industrial.

Vicepresidente: D. César Serrano Jiménez, Teniente coronel de Artillería.

Vocales: Por la Escuela Especial de Ingenieros de Caminos, D. Domingo Mendizábal Fernández. Por la Escuela Especial de Ingenieros de Minas, don Enrique Fernández Miranda. Por la Escuela Especial de Ingenieros Industriales, D. Pedro Manuel Artíñano y Galdácano. Por el Laboratorio de ensayo de los materiales de la Escuela de Caminos, D. Alfonso Peña

Bouf. Por el Laboratorio de Investigación Metalográfica de la Escuela de Minas, D. José Casaus. Por los productores de fundición, D. Jaime Coll y D. Francisco Iglesias. Por el taller de Precisión de Artillería, Teniente coronel D. Vicente Almodóvar y Capitán D. Agustín Planas. Por el Centro Electrotécnico de los Ingenieros del Ejército, Comandante D. Félix González Gutiérrez y Capitán D. Antonio Sánchez Rodríguez. Por los consumidores de Productos fundidos, don Manuel Casanova y D. Luis Martí Vidales, Ingenieros. Por su reconocida autoridad, D. José Serrat y Bonastre, D. C. Lana Sarrate y D. José María Fernández Ladreda.

Secretario: D. José María Fernández de Castro y Alonso, Ingeniero industrial.

Artículo 3.º El Comité tendrá facultades para variarlo y reforzarlo, si lo cree necesario, con las personas que por su profesión y competencia estimen que han de contribuir al mayor beneficio y rendimiento del mismo.

Artículo 4.º El Comité confeccionará el Reglamento para el régimen de su funcionamiento, que someterá a la aprobación del Ministerio de Trabajo.

Artículo 5.º Los Directores de los Laboratorios oficiales pondrán a disposición del Comité cuantos recursos demanden para efectuar los estudios de investigación y experimentación.

Artículo 6.º Los trabajos de los miembros del Comité serán completamente gratuitos.

Artículo 7.º La residencia oficial del Comité será en el local de la Junta de Ingenieros y Obreros pensionados, calle del Prado, 26, en el que usarán de los elementos de escritorio, personal auxiliar e información técnica que aquélla posee, a fin de que no produzcan gasto alguno ni carga al Estado.

Dado en Palacio a ocho de Febrero de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

REALES DECRETOS

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Junta clasificadora de Generales y Coroneles, creada por Mi decreto de 22 de Octubre último, se reunirá, por lo menos, una vez al año, pudiendo ser presidida por el Mi-

nistro de la Guerra, y hará la clasificación de Coroneles, Generales de brigada y Generales de división, en un número suficiente para cubrir las vacantes probables que en estas categorías ocurran en un año.

Artículo 2.º Formará esta Junta un cuadro de elección por selección de los que reúnan todas las condiciones necesarias para desempeñar el empleo superior, en que, sin alterar el orden de mayor a menor antigüedad, queden eliminados los que no hayan sido clasificados favorablemente.

Artículo 3.º El Ministro de la Guerra podrá encomendar a la Junta el examen de propuestas especiales como resultado de servicios extraordinarios que puedan promover ascenso fuera de vacante, una vez informadas con arreglo a las leyes vigentes.

Artículo 4.º El cuadro de ascensos debe ser norma invariable a tener en cuenta por los Ministros de la Guerra para cubrir las vacantes del Generalato.

Artículo 5.º A más del turno de elección por selección, podrán ser objeto de anticipado ascenso, con ocasión de vacante y siempre que se encuentren en el primer quinto de la escala y merezcan de la Junta calificación favorable, los Coroneles de la escala activa con Cruz de San Fernando o Medalla Militar, ganadas en cualquier empleo de su carrera; los que tengan aptitud acreditada para los servicios de Estado Mayor, y los que se hallen ejerciendo durante un plazo mínimo de dos años y con buen concepto la Dirección de Academias Militares.

Artículo 6.º Los acuerdos de la Junta serán reservados, y para tomarlos tendrá a la vista los expedientes personales y pedirá cuantos datos se juzguen necesarios, teniendo en cuenta principalmente el concepto general que merezcan los examinados con relación a su prestigio, tacto, ilustración, personal conducta y autoridad social, habida cuenta de los mandos y destinos que podrían desempeñar en empleos superiores.

Artículo 7.º A todo Coronel o General que haya sido eliminado de la elección por selección, y, como consecuencia, retrasado en su ascenso, salvo el caso de estar a resultas de causa o expediente, se le declarará disponible, y por el Secretario de la Junta clasificadora se le comunicará el acuerdo, con expresión sintética del fundamento de él.

Las vacantes que se originen quedarán sin cubrirse hasta el fin del pro-

cedimiento que a continuación se indica.

En el plazo de quince días podrá ser rebatido por el interesado, precisamente por escrito, y sólo en cuanto se refiera a hechos que no tengan ya constancia oficial en el expediente personal, o no sean la expresión del concepto de conjunto merecido a la Junta clasificadora. Transcurrido este plazo, ésta volverá a reunirse para rectificar o ratificar su juicio, elevando al Ministro de la Guerra su calificación definitiva, que, en caso de ser adversa, determinará el pase a primera reserva cinco días después, si el interesado, a quien se le notificará este fallo telegráficamente por conducto de su superior jerárquico, no lo solicita voluntariamente. Bien entendido que este cambio de situación, proveniente de la calificación de aptitud, no envuelve desdoro alguno ni implica eliminación de los destinos o comisiones correspondientes a las situaciones de Reserva.

Artículo 8.º Quedan derogados todos los preceptos legales que se opongan al cumplimiento de este Decreto.

Dado en Palacio a ocho de Febrero de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Por convenir así al mejor servicio,

Vengo en disponer que D. Diego del Alcázar y Roca de Togores, Conde de Villamediana, Secretario de Consulado general de la Nación en Roma cerca del Rey de Italia, pase a continuar sus servicios, con la misma categoría, al Ministerio de Estado.

Dado en Palacio a siete de Febrero de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Por convenir así al mejor servicio,

Vengo en disponer que D. Pedro García Conde y Menéndez, Secretario de primera clase en el Ministerio de Estado, pase a continuar sus servicios con la misma categoría a Mi Embajada en Roma cerca del Rey de Italia.

Dado en Palacio a siete de Fe-

brero de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Por convenir así al mejor servicio,

Vengo en disponer que D. José Buigas y Dalmau, Cónsul general en la Habana, pase a continuar sus servicios, con dicha categoría, al Consulado general de la Nación en Buenos Aires.

Dado en Palacio a siete de Febrero de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Por convenir así al mejor servicio,

Vengo en disponer que D. Joaquín de Iturralde y López-Silvero, Cónsul general nombrado en Méjico, pase a continuar sus servicios, con dicha categoría, al Consulado general de la Nación en la Habana.

Dado en Palacio a siete de Febrero de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Por convenir así al mejor servicio,

Vengo en disponer que D. Manuel Caabeyro y Lago, Cónsul general en Túnez, pase a continuar sus servicios, con dicha categoría, al Consulado general de la Nación en Méjico.

Dado en Palacio a siete de Febrero de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Por convenir así al mejor servicio,

Vengo en disponer que D. Pedro Cabanilles y Peón, Cónsul general en la Sección de Marruecos del Ministerio de Estado, pase a continuar sus servicios, con la misma categoría, al Consulado general de la Nación en Túnez.

Dado en Palacio a siete de Fe-

brero de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Accediendo a lo solicitado por D. Jaime Díez de Rivera y Figueroa, teniendo en cuenta lo dispuesto en los Reales decretos de 27 de Mayo de 1912 y 8 de Julio de 1922, de acuerdo con el dictamen de la Diputación de la Grandeza de España, con el de la Sección y Subsecretaría del Ministerio de Gracia y Justicia y el de la Comisión permanente del Consejo de Estado, a propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar,

Vengo en rehabilitar, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, el título de Marqués de la Villa de Orellana a favor del expresado don Jaime Díez de Rivera y Figueroa, para sí, sus hijos y sucesores legítimos.

Dado en Palacio a siete de Febrero de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

A propuesta de la Junta organizadora del Poder judicial, y de conformidad con lo prevenido en el artículo 144 de la ley Provisional sobre organización del Poder judicial,

Vengo en promover en el turno segundo a la plaza de Magistrado del Tribunal Supremo, vacante por jubilación de D. Manuel Velasco y Bergel, a D. Gonzalo de la Torre de Trassierra y Fernández de Castro, Presidente de la Audiencia territorial de Madrid.

Dado en Palacio a siete de Febrero de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

A propuesta de la Junta organizadora del Poder judicial, y de conformidad con lo prevenido en el artículo 47 de la ley adicional a la Orgánica del Poder judicial,

Vengo en promover a la plaza de Presidente de la Audiencia territorial de Madrid, vacante por haber sido también promovido D. Gonzalo Trassierra, a D. Antonio Santiuste

Ubeda, Fiscal del expresado Tribunal.

Dado en Palacio a siete de Febrero de mil novecientos veinticuatro

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

A propuesta de la Junta organizadora del Poder judicial, y de conformidad con lo prevenido en el artículo 48 de la ley adicional a la Orgánica del Poder judicial,

Vengo en promover a la plaza de Fiscal de la Audiencia territorial de Madrid, vacante por haber sido también promovido D. Antonio Santiuste, a D. José García Valdecasas, Magistrado del expresado Tribunal.

Dado en Palacio a siete de Febrero de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

A propuesta de la Junta organizadora del Poder judicial,

Vengo en nombrar Presidente de la Audiencia territorial de Burgos, vacante por jubilación de D. Pedro Sáinz de Baranda, a D. Ricardo Sastustiano Portal Cantón, que sirve el expresado cargo en la de Cáceres.

Dado en Palacio a siete de Febrero de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

A propuesta de la Junta organizadora del Poder judicial, y de conformidad con lo prevenido en el artículo 46 de la ley adicional a la Orgánica del Poder judicial,

Vengo en promover a la plaza de Presidente de la Audiencia territorial de Cáceres, vacante por haber sido trasladado D. Ricardo Sastustiano Portal, a D. Francisco Delgado de Iribarren, Abogado fiscal del Tribunal Supremo, que reúne las condiciones legales.

Dado en Palacio a siete de Febrero de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

A propuesta de la Junta organizadora del Poder judicial,

Vengo en nombrar Magistrado de la Audiencia territorial de Madrid, vacante por promoción de D. José García Valdecasas, a D. Francisco Barrios Alvarez, Presidente de la Audiencia provincial de Albacete.

Dado en Palacio a siete de Febrero de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

A propuesta de la Junta organizadora del Poder judicial,

Vengo en nombrar Abogado fiscal del Tribunal Supremo, vacante por promoción de D. Francisco Delgado, a D. Albino del Prado y Medina, Fiscal de la Audiencia de Albacete y que ocupa el primer lugar de la terna formulada por la expresada Junta.

Dado en Palacio a siete de Febrero de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

A propuesta de la Junta organizadora del Poder judicial,

Vengo en nombrar Magistrado de la Audiencia territorial de Barcelona, vacante por jubilación de don Juan Moreno Izquierdo, a D. Jovino Fernández Peña, Fiscal de la Audiencia de Burgos.

Dado en Palacio a siete de Febrero de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

A propuesta de la Junta organizadora del Poder judicial,

Vengo en nombrar Presidente de la Audiencia provincial de Albacete, vacante por nombramiento para otro cargo de D. Francisco Barrios, a don José Gómez Barberá, que desempeña igual cargo en la de Pamplona.

Dado en Palacio a siete de Febrero de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

A propuesta de la Junta organizadora del Poder judicial,

Vengo en trasladar a la plaza de Fiscal de la Audiencia de Albacete, vacante por traslado de D. Albino del Prado, a D. Camilo González Meléndez, electo de igual cargo en la de La Coruña y que ocupa el primer lugar en la terna formulada por la expresada Junta.

Dado en Palacio a siete de Febrero de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

A propuesta de la Junta organizadora del Poder judicial,

Vengo en nombrar Fiscal de la Audiencia de La Coruña, vacante por traslado de D. Camilo González Meléndez, a D. Francisco Salgado López Quiroga, Presidente de Sala de la de Albacete, y que ocupa el primer lugar en la terna formulada por la expresada Junta.

Dado en Palacio a siete de Febrero de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

A propuesta de la Junta organizadora del Poder judicial,

Vengo en nombrar para la plaza de Presidente de Sala de la Audiencia de Albacete, vacante por nombramiento para otro cargo de D. Francisco Salgado, a D. Juan Herrera Morillas, Fiscal de la de Cáceres.

Dado en Palacio a siete de Febrero de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

A propuesta de la Junta organizadora del Poder judicial y accediendo a lo solicitado por D. Francisco Summers de la Cavada, Magistrado de la Audiencia de Barcelona,

Vengo en trasladarle a igual cargo de la de Madrid, vacante por traslado de D. José María Camós.

Dado en Palacio a siete de Febrero de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

A propuesta de la Junta organizadora del Poder judicial y accediendo a lo solicitado por D. José María Camós y Vañó, Magistrado de la Audiencia de Madrid,

Vengo en trasladarle a igual cargo de la de Barcelona, vacante por traslado de D. Francisco Summers.

Dado en Palacio a siete de Febrero de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

A propuesta de la Junta organizadora del Poder judicial,

Vengo en nombrar Presidente de Sala de la Audiencia territorial de Oviedo, vacante por jubilación de D. Manuel Jesús Caramés, a D. Antonio Fente Fernández, Presidente de la provincial del mencionado Tribunal.

Dado en Palacio a siete de Febrero de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

A propuesta de la Junta organizadora del Poder judicial y de conformidad con lo prevenido en el artículo 45 de la ley adicional a la Orgánica del Poder judicial, en relación con el 4.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915,

Vengo en promover en el turno primero a la plaza de Presidente de Sala y de la Audiencia provincial de Pamplona, vacante por traslado de D. José Gómez Barberá, a D. Pedro María de Castro Fernández, Presidente de la de Vitoria, que figura en el primer lugar en el escalafón de los de su categoría.

Dado en Palacio a siete de Febrero de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

A propuesta de la Junta organizadora del Poder judicial y de conformidad con lo prevenido en el artículo 45 de la adicional a la Orgánica del Poder judicial, en relación con el 4.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915,

Vengo en promover en el turno

segundo a la plaza de Presidente de la Audiencia provincial de Oviedo, vacante por traslado de D. Antonio Pente, a D. Miguel Entrambasaguas Corsini, Juez de primera instancia e instrucción del distrito de la Latina de Madrid, que figura en el primer lugar del escalafón de los de su categoría.

Dado en Palacio a siete de Febrero de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

A propuesta de la Junta organizadora del Poder judicial y de conformidad con lo prevenido en el artículo 45 de la ley adicional a la Orgánica del Poder judicial, en relación con el 8.º del Real decreto de 24 de Septiembre de 1889,

Vengo en promover en el turno tercero a la plaza de Fiscal de la Audiencia territorial de Cáceres, vacante por nombramiento para otro cargo de D. Juan Herrera Morillas, a D. Marcial Rodríguez Rodríguez, Magistrado de la de Las Palmas, que ocupa el primer lugar en el escalafón de antigüedad de servicios de los de su categoría y figura el primero en la terna formulada por la expresada Junta.

Dado en Palacio a siete de Febrero de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

A propuesta de la Junta organizadora del Poder judicial y de conformidad con lo prevenido en el artículo 45 de la ley adicional a la Orgánica del Poder judicial, en relación con el 4.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915,

Vengo en promover en el turno cuarto a la plaza de Magistrado de la Audiencia territorial de Barcelona, vacante por jubilación de don Eusebio Lueña, a D. Antonio Bellver y Oña, Magistrado de la de Valencia, que ocupa el primer lugar en el escalafón de los de su categoría.

Dado en Palacio a siete de Febrero de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

A propuesta de la Junta organizadora del Poder judicial y de conformidad con lo prevenido en el artículo 45 de la ley Adicional a la Orgánica del Poder judicial, en relación con el 4.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915,

Vengo en promover, en el turno primero, a la plaza de Fiscal de la Audiencia territorial de Burgos, vacante por traslado de D. Jovino Fernández Peña, a D. Gerardo Pardo Prado, Magistrado de la Audiencia de Valladolid, que ocupa el primer lugar en el escalafón de los de su categoría y figura con el núm. 1 en la terna formulada por la expresada Junta.

Dado en Palacio a siete de Febrero de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

A propuesta de la Junta organizadora del Poder judicial,

Vengo en nombrar Presidente de la Audiencia provincial de Vitoria, vacante por promoción de D. Pedro María de Castro, a D. Fernando González Prieto, Fiscal de la de Palencia.

Dado en Palacio a siete de Febrero de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

A propuesta de la Junta organizadora del Poder judicial y accediendo a lo solicitado por D. Miguel García y García, Magistrado de la Audiencia de Valencia,

Vengo en nombrarle para la plaza de Juez de primera instancia e instrucción del distrito de la Latina, de Madrid, vacante por promoción de D. Miguel Entrambasaguas.

Dado en Palacio a siete de Febrero de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

A propuesta de la Junta organizadora del Poder judicial, y accediendo a lo solicitado por D. Juan Arnet Ferrera, Magistrado de la Audiencia territorial de Cáceres

Vengo en trasladarle a la plaza de Magistrado de la de Valencia, vacante por promoción de D. Antonio Bellver.

Dado en Palacio a siete de Febrero de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

A propuesta de la Junta organizadora del Poder judicial,

Vengo en nombrar para la plaza de Magistrado de la Audiencia territorial de Valladolid, vacante por promoción de D. Gerardo Pardo, a don Francisco Zurzano del Val, Presidente de la de Palencia.

Dado en Palacio a siete de Febrero de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

A propuesta de la Junta organizadora del Poder judicial, y accediendo a lo solicitado por D. Ricardo García Romero, Magistrado de la Audiencia territorial de Granada,

Vengo en trasladarle a igual cargo en la de Valencia, vacante por nombramiento para otro cargo de D. Miguel García.

Dado en Palacio a siete de Febrero de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

A propuesta de la Junta organizadora del Poder judicial, y accediendo a lo solicitado por D. Joaquín Delgado García Vaquero, Magistrado de la Audiencia territorial de Pamplona,

Vengo en trasladarle a igual cargo en la de Cáceres, vacante por traslado de D. Juan Arnet.

Dado en Palacio a siete de Febrero de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

A propuesta de la Junta organizadora del Poder judicial,

Vengo en nombrar Presidente de la Audiencia de Palencia, vacante por nombramiento para otro cargo de don Francisco Zurbano, a D. José Méndez Novoa, Fiscal de la de Lugo.

Dado en Palacio a siete de Febrero de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

A propuesta de la Junta organizadora del Poder judicial,

Vengo en nombrar para la plaza de Magistrado de la Audiencia territorial de Granada, vacante también por traslado de D. Ricardo García Romero, a D. Mariano Ciriquián y Gea, Presidente de la de Teruel.

Dado en Palacio a siete de Febrero de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

A propuesta de la Junta organizadora del Poder judicial,

Vengo en nombrar para la plaza de Magistrado de la Audiencia territorial de Pamplona, vacante también por traslado de D. Joaquín Delgado, a D. Manuel Pérez Crespo, Presidente de la de Jaén.

Dado en Palacio a siete de Febrero de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

A propuesta de la Junta organizadora del Poder judicial,

Vengo en trasladar a la plaza de Fiscal de la Audiencia de Lugo, vacante por nombramiento para otro cargo de D. José Méndez Novoa, a D. Jesús Rodríguez Marquina, que desempeña igual cargo en la de Zamora, y figura en el primer lugar de la terna propuesta por la mencionada Junta.

Dado en Palacio a siete de Febrero de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

A propuesta de la Junta organizadora del Poder judicial,

Vengo en nombrar Presidente de la Audiencia de Teruel, vacante por nombramiento para otro cargo de D. Mariano Ciriquián, a D. Ale-

jandro de Paz López, Fiscal del mismo Tribunal.

Dado en Palacio a siete de Febrero de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

A propuesta de la Junta organizadora del Poder judicial,

Vengo en nombrar Presidente de la Audiencia de Jaén, vacante por nombramiento para otro cargo de D. Manuel Pérez Crespo, a D. Juan Fernández Loaysa Reynoso, Fiscal de la de Badajoz.

Dado en Palacio a siete de Febrero de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

A propuesta de la Junta organizadora del Poder judicial,

Vengo en trasladar a la plaza de Fiscal de la Audiencia de Zamora, vacante por traslado de D. Jesús Rodríguez Marquina, a D. Buenaventura Sánchez Cañete, que ocupa igual cargo en la de Gerona y figura el primero en la terna formulada por la mencionada Junta.

Dado en Palacio a siete de Febrero de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

A propuesta de la Junta organizadora del Poder judicial,

Vengo en nombrar Fiscal de la Audiencia de Málaga, vacante por traslado de D. Salvador Solier, a D. José María Rey Heredia, Magistrado de la de Granada y que figura con el número 1 en la terna formulada por la mencionada Junta.

Dado en Palacio a siete de Febrero de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

A propuesta de la Junta organizadora del Poder judicial,

Vengo en nombrar Magistrado de la Audiencia de Granada, vacante

por nombramiento para otro cargo de D. José María Rey, a D. Salvador Solier Sánchez, Fiscal de la de Málaga.

Dado en Palacio a siete de Febrero de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

A propuesta de la Junta organizadora del Poder judicial y de conformidad con lo prevenido en el artículo 44 de la ley Adicional a la Orgánica del Poder judicial, en relación con el 4.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915,

Vengo en promover, en el turno segundo, a la plaza de Magistrado de la Audiencia de Las Palmas, vacante por promoción de D. Marcial Rodríguez, a D. Carlos Zumárraga Egozcué, Teniente fiscal de la de Pamplona, que ocupa el número 1 en el escalafón de los de su categoría.

Dado en Palacio a siete de Febrero de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

A propuesta de la Junta organizadora del Poder judicial, y de conformidad con lo prevenido en el artículo 44 de la ley adicional a la Orgánica del Poder judicial, en relación con el 8.º del Real decreto de 24 de Septiembre de 1889,

Vengo en promover, en el turno tercero, a la plaza de Fiscal de la Audiencia de Gerona, vacante por traslado de D. Buenaventura Sánchez Cañete, a D. Ignacio de Lecea Grijalba, Magistrado de la de Tarragona, que ocupa el primer lugar en el escalafón de antigüedad de servicios de los de su categoría y figura el primero de la terna formulada por la mencionada Junta.

Dado en Palacio a siete de Febrero de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

A propuesta de la Junta organizadora del Poder judicial, y de conformidad con lo prevenido en el artículo 44 de la ley adicional a la Orgánica del Poder judicial, en relación con el

4.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915,

Vengo en promover, en el turno cuarto, a la plaza de Fiscal de la Audiencia de Badajoz, vacante por nombramiento para otro cargo de D. Juan Fernández Loaysa, a D. Carlos Carrasco Maldonado, Magistrado de la de Alicante, que ocupa el primer lugar en el escalafón de los de su categoría y figura con el número 1 en la terna formulada por la mencionada Junta.

Dado en Palacio a siete de Febrero de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

A propuesta de la Junta organizadora del Poder judicial, y de conformidad con lo prevenido en el artículo 44 de la ley adicional a la Orgánica del Poder judicial, en relación con el 4.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915,

Vengo en promover, en el turno primero, a la plaza de Fiscal de la Audiencia de Teruel, vacante por nombramiento para otro cargo de D. Alejandro Paz, a D. José María Rodríguez de los Ríos, Magistrado de la de Castellón, que ocupa el primer lugar en el escalafón de los de su categoría y figura el primero en la terna formulada por la mencionada Junta.

Dado en Palacio a siete de Febrero de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

A propuesta de la Junta organizadora del Poder judicial, y de conformidad con lo prevenido en el artículo 44 de la ley adicional a la Orgánica del Poder judicial, en relación con el 4.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915,

Vengo en promover en el turno segundo a la plaza de Fiscal de la Audiencia de Palencia, vacante por traslado de D. Fernando González Prieto, a D. Dimas Camarero, y Marrón, Magistrado de la de Bilbao, que ocupa el número 1 en el escalafón de los de su categoría y figura el primero en la terna formulada por la mencionada Junta.

Dado en Palacio a siete de Febrero de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

A propuesta de la Junta organizadora del Poder judicial, y accediendo a lo solicitado por D. Agustín Altés y Pallás, Magistrado de la Audiencia de Gerona,

Vengo en trasladarle a igual cargo en la de Tarragona, vacante por promoción de D. Ignacio de Lecea.

Dado en Palacio a siete de Febrero de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

A propuesta de la Junta organizadora del Poder judicial, y accediendo a lo solicitado por D. Ricardo Panero Sagarduy, Magistrado de la Audiencia de Murcia,

Vengo en trasladarle a igual cargo en la de Alicante, vacante por promoción de D. Carlos Carrasco.

Dado en Palacio a siete de Febrero de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

A propuesta de la Junta organizadora del Poder judicial, y accediendo a lo solicitado por D. Pablo Manuel Sánchez Silva, Magistrado de la Audiencia de Ciudad Real,

Vengo en trasladarle a igual cargo de la de Murcia, vacante por traslación de D. Ricardo Panero.

Dado en Palacio a siete de Febrero de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

A propuesta de la Junta organizadora del Poder judicial, y accediendo a lo solicitado por D. Juan García Romero de Tejada y García, Magistrado de la Audiencia de Bilbao,

Vengo en trasladarle a igual cargo en la de Ciudad Real, vacante por traslado de D. Pablo Manuel Sánchez Silva.

Dado en Palacio a siete de Febrero de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

A propuesta de la Junta organizadora del Poder judicial, y de conformidad con lo prevenido en el artículo

43 de la ley adicional a la Orgánica del Poder judicial, en relación con el 8.º del Real decreto de 24 de Septiembre de 1889,

Vengo en promover, en el turno tercero, a la plaza de Teniente fiscal de la Audiencia de Pamplona, vacante por promoción de D. Carlos Zumárraga, a D. Eugenio Ezzaguirre y Pozzi, Abogado fiscal de la de Sevilla, que ocupa el primer lugar en el escalafón de antigüedad de servicios de los de su categoría y figura el primero en la terna formulada por la expresada Junta.

Dado en Palacio a siete de Febrero de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

A propuesta de la Junta organizadora del Poder judicial, y de conformidad con lo prevenido en el artículo 43 de la ley adicional a la Orgánica del Poder judicial, en relación con el 4.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915,

Vengo en promover, en el turno cuarto, a la plaza de Magistrado de la Audiencia de Bilbao, vacante por promoción de D. Dimas Camarero, a don Edefonso Vaquero Pérez, Juez de primera instancia e instrucción de Vigo, que ocupa el primer lugar en el escalafón de los de su categoría.

Dado en Palacio a siete de Febrero de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

A propuesta de la Junta organizadora del Poder judicial, y de conformidad con lo prevenido en el artículo 43 de la ley adicional a la Orgánica del Poder judicial, en relación con el 4.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915,

Vengo en promover, en el turno primero, a la plaza de Magistrado de la Audiencia de Bilbao, vacante por traslado de D. Juan García Romero de Tejada, a D. Celestino Valledar y Suárez Otero, Juez de primera instancia e instrucción de Palencia, que ocupa el primer lugar en el escalafón de los de su categoría.

Dado en Palacio a siete de Febrero de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

A propuesta de la Junta organizadora del Poder judicial, y de conformidad con lo prevenido en el artículo 43 de la ley adicional a la Orgánica del Poder judicial, en relación con el 4.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915 y el 1.º del de 29 de Mayo de 1922,

Vengo en promover, en el turno segundo, a la plaza de Magistrado de Audiencia provincial, con destino a la Junta inspectora central de la Administración de Justicia, como Inspector Secretario de la misma, a D. Luis Felipe Vivanco y Pérez del Villar, que viene desempeñando el expresado cargo y ocupó el primer lugar en el escalafón de los de su categoría.

Dado en Palacio a siete de Febrero de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

A propuesta de la Junta organizadora del Poder judicial, y de conformidad con lo prevenido en el artículo 43 de la ley adicional a la Orgánica del Poder judicial, en relación con el 8.º del Real decreto de 24 de Septiembre de 1889,

Vengo en promover, en el turno tercero, a la plaza de Magistrado de la Audiencia de Castellón, vacante por promoción de D. José María Rodríguez de los Ríos, a D. Mariano Miguel Rodríguez, Teniente fiscal de la de Murcia, que ocupa el primer lugar en el escalafón de antigüedad de servicios de los de su categoría.

Dado en Palacio a siete de Febrero de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

A propuesta de la Junta organizadora del Poder judicial y de conformidad con lo prevenido en el artículo 43 de la ley Adicional a la Orgánica del Poder judicial, en relación con el 4.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915,

Vengo en promover en el turno cuarto a la plaza de Magistrado de la Audiencia de Gerona, vacante por traslado de D. Agustín Altés, a don Ramón Morales Pareja, Juez de primera instancia e instrucción de Guadix, que ocupa el primer lugar en el escalafón de los de su categoría.

Dado en Palacio a siete de Febrero de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Vengo en nombrar para la dignidad de Déan, primera Silla "post Pontificalem", vacante por defunción de D. Sebastián Vives, en la Santa Iglesia Catedral de Menorca, a D. Antonio Berjón y Vázquez, que reúne las condiciones exigidas en el artículo 4.º del Real decreto concordado de 20 de Abril de 1903.

Dado en Palacio a siete de Febrero de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Vengo en nombrar para la Canonjía vacante por defunción de D. Jenaro Candela, en la Santa Iglesia Catedral de Orihuela, a D. Antonio del Moral Paredes, que reúne las condiciones exigidas en el artículo 11 del Real decreto concordado de 20 de Abril de 1903.

Dado en Palacio a siete de Febrero de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Méritos y servicios de D. Antonio del Moral Paredes.

Cursó y probó sus estudios en el Seminario Pontificio de San Ceilio, de Granada, siendo ordenado de Presbítero en 22 de Septiembre de 1888.

En 3 de Mayo de 1889 fué nombrado Capellán del convento de Religiosas de Santo Tomás de Villanueva, de Granada.

En 15 de Junio de 1891 fué nombrado Coadjutor de la parroquia de San José, de la misma capital.

En 10 de Julio de 1911 fué nombrado Coadjutor de la parroquia de San Gil, de la misma ciudad, cargo que desempeña actualmente.

En 1894 fué nombrado Vocal de la Junta de la Comisión provincial de la Cruz Roja, de Granada.

Vengo en disponer que el Vicealmirante de la Armada, D. Emiliano Enriquez Loño, cese en el cargo de Consejero del Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Dado en Palacio a ocho de Fe-

brero de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Vengo en nombrar Consejero del Consejo Supremo de Guerra y Marina al Vicealmirante de la Armada D. Juan Bautista Aznar y Gabanas, el cual reúne las condiciones que determina el artículo 105 del Código de Justicia militar.

Dado en Palacio a ocho de Febrero de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Vengo en nombrar Jefe de Sección del Ministerio de la Guerra al General de brigada D. Gaspar Tenorio Rehollo, actual Jefe de Estado Mayor de la Capitanía general de la octava Región.

Dado en Palacio a ocho de Febrero de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Vengo en nombrar Jefe de Estado Mayor de la Capitanía general de la octava Región al General de brigada D. Francisco Hidalgo Martínez.

Dado en Palacio a ocho de Febrero de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

En consideración a lo solicitado por el Contralmirante de la Armada D. Luis Suances Carpegna, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 27 de Julio de 1923, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio a ocho de Febrero de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Vengo en disponer que el General de brigada, en situación de primera reserva, D. Cristóbal Moreno de Monroy y Cardenosa, pase a la de segunda reserva, por haber cumplido el día 2 del corriente mes la edad que determina la ley de 29 de Junio de 1918.

Dado en Palacio a ocho de Febrero de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Vengo en disponer que el General de brigada, en situación de primera reserva, D. José Gijón Moragreda, pase a la de segunda reserva, por haber cumplido el día 6 del corriente mes la edad que determina la ley de 29 de Junio de 1918.

Dado en Palacio a ocho de Febrero de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

En consideración a lo solicitado por el Inspector Médico de segunda clase, D. José Masfarré Jugo, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 24 de Agosto de 1923, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio a ocho de Febrero de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Vista la propuesta de libertad condicional formulada por el Capitán general de la quinta Región a favor del corrigiendo en la Penitenciaría militar de Mahón, José Galera Teruel, soldado del Regimiento de Infantería Cartagena, número 70, que ha cumplido las tres cuartas partes de su condena:

Visto lo dispuesto en el artículo 5.º de la ley de 28 de Diciembre de 1916, dictada para la aplicación en el fuero de Guerra de la de 23 de Julio de 1914; de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, a propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en conceder la libertad condicional al expresado corrigiendo José Galera Teruel.

Dado en Palacio a ocho de Febrero de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Con arreglo a lo que determina Mi Decreto de 18 de Septiembre último, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado, a propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministerio de la Guerra para que, a cambio de la pólvora de la carga de proyección de 21.600 disparos completos para obús de 10,5 c/m de Montaña, recibida al pie de fábrica de la Sociedad Schneider y Compañía, y de la cual se hará ésta nuevamente cargo, se reciban de la misma Sociedad los hastes, atalajes y ruedas de respeto correspondientes a 144 carros de municiones para el obús citado, considerándose como transferidos para satisfacer esta atención los 764.064,17 francos que importa la pólvora.

Dado en Palacio a ocho de Febrero de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Con arreglo a lo que determina Mi Decreto de 18 de Septiembre último; a propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en autorizar al Ministerio de la Guerra para que por el Archivo facultativo y Museo de Artillería se adquieran de la Sociedad "Schneider y Compañía" 2.000 disparos completos de granada rompedora de 15,5 centímetros, modelo 1917; siendo cargo su importe, de 895.991 francos, aumentado en los gastos de transporte, al suplemento de crédito de 1.593.606,30 pesetas, al vigente presupuesto de gastos de la sección 13, Acción en Marruecos, Ministerio de la Guerra, capítulo 3.º, artículo único, "Servicios de Artillería", concedido para la fabricación y adquisición de proyectiles por Mi Decreto de 26 de Octubre último.

Dado en Palacio a ocho de Fe-

brero de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Con arreglo a lo que determina Mi Decreto de 18 de Septiembre último; a propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en autorizar al Ministerio de la Guerra para que por la Junta de Municionamiento y material de transportes de las fuerzas en campaña se adquieran de "Construcciones Metálicas y Suministros Militares", Juan Vallés, S. A., de Barcelona, 25 cocinas de campaña a lomo, "modelo 1922", y de la Sociedad anónima "Construcciones Preckler", de Barcelona, otras 25 cocinas de la misma clase y modelo, con sus hastes y elementos, siendo cargo su importe a la partida de 1.766.140 pesetas del capítulo adicional, artículo 1.º, del vigente presupuesto.

Dado en Palacio a ocho de Febrero de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Con arreglo a lo que determina Mi Decreto de 18 de Septiembre último, a propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en autorizar la exención de las formalidades de subasta y concurso para las obras de terminación del ferrocarril militar de Río-Martín, entre Tetuán y Xauen, en el trozo hasta Zinatx.

Dado en Palacio a ocho de Febrero de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, previamente informado por el Consejo de Estado en pleno, y de acuerdo con dicho Directorio,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. En virtud de lo dispuesto en el artículo 67 de la vigente ley de Administración

Contabilidad de la Hacienda pública, se autoriza el gasto correspondiente a la ejecución de las obras comprendidas en el proyecto de cuartel para un Regimiento de Infantería en León, a cargo de la Comandancia de Ingenieros de dicha plaza.

Dado en Palacio a ocho de Febrero de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Con arreglo a lo que determina Mi Decreto de 18 de Septiembre último; a propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en autorizar al Ministerio de la Guerra para que por el Servicio de Aviación se efectúe, por gestión directa, la adquisición de 134 motores "Fiat" 300 HP., con cargo a los fondos consignados en el capítulo 13, artículo único, sección 4.ª del vigente presupuesto.

Dado en Palacio a ocho de Febrero de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Con arreglo a lo que determina el caso 2.º del artículo 55 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública; de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado; a propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en autorizar al Ministerio de la Guerra para que por el Servicio de Aviación y sin las formalidades de subasta y concurso se adquiriera por gestión directa material radiotelegráfico tipo A. D. 2, con cargo a los fondos consignados en el capítulo 11, artículo único, Sección 13 del vigente presupuesto.

Dado en Palacio a ocho de Febrero de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Con arreglo a lo que determina el caso 3.º del artículo 55 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública; de conformi-

dad con el dictamen del Consejo de Estado; a propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en autorizar al Ministerio de la Guerra para que por el Servicio de Aviación se adquieran por gestión directa: repuestos para dos grupos de seis motores L'Rhone 110 HP., repuestos para 10 grupos de seis motores L'Rhone 80 HP., repuestos para 23 grupos de seis motores Hispano 330 HP., repuestos para seis motores Lion Napier 450 HP. y repuestos de aparato Havilland D. H. 4; siendo cargo su importe a los fondos consignados en el capítulo 13, artículo único, Sección 4.ª, y capítulo 11, artículo único, Sección 13 del vigente presupuesto.

Dado en Palacio a ocho de Febrero de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Con arreglo a lo que determina Mi Decreto de 18 de Septiembre último; a propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en autorizar al Ministerio de la Guerra para que por el Servicio de Aviación se efectúe por gestión directa la adquisición de los repuestos para motores Rolls Royce 275 HP.

Dado en Palacio a ocho de Febrero de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Vengo en declarar jubilado, a su instancia, con arreglo al artículo 91 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, con el haber que por clasificación le corresponda, a D. Luis López y Gutiérrez, Jefe de Administración de primera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, Delegado de Hacienda, electo, en la provincia de Huelva; concediéndole al propio tiempo honores de Jefe Superior de Administración, libres de todo gasto, como recompensa especial de sus servicios y merecimientos, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 13 de la ley Reguladora del impuesto sobre Grandezas y Títulos, Condecoraciones y Honores, texto refundido de 2 de Septiembre de 1922.

Dado en Palacio a siete de Fe-

brero de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Vengo en nombrar, por traslación, Delegado de Hacienda en la provincia de Vizcaya, a D. Enrique de la Cámara y Salas, que lo es en la de Tarragona.

Dado en Palacio a siete de Febrero de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Vengo en nombrar, por traslación, Delegado de Hacienda en la provincia de León, a D. Marcelino Prendes y González Pola, que lo es en la de Vizcaya.

Dado en Palacio a siete de Febrero de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

A propuesta del Jefe de Mi Gobierno, Presidente del Directorio Militar; de acuerdo con éste y de conformidad con Mis Decretos de 30 de Septiembre y 21 de Diciembre últimos,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se concede una transferencia de crédito de 60.000 pesetas al vigente presupuesto de gastos de la Sección 6.ª, "Ministerio de la Gobernación", del capítulo 14, "Alquileres y obras", artículo único, al capítulo 5.º, "Moblaje y obras de conservación", artículo único, con destino a las que se están ejecutando en varias dependencias del Ministerio.

Dado en Palacio a siete de Febrero de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

A propuesta del Jefe de Mi Gobierno, Presidente del Directorio Militar; de acuerdo con éste y de conformidad con Mis Decretos de 30 de Septiembre y 21 de Diciembre últimos,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se concede al vigente presupuesto de gastos de la Sección 2.ª, "Ministerio de la Gobernación",

transferencia de crédito de 200.000 pesetas, al capítulo 5.º, "Gastos diversos", artículo 7.º, "Gastos generales de vigilancia en el extranjero y los de carácter reservado", crédito que procede de la Sección 13, "Acción en Marruecos.—Ministerio de Estado", capítulo 6.º, artículo único, "Obras públicas", en el cual se da de baja esa misma cantidad.

Dado en Palacio a siete de Febrero de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Vengo a nombrar, en ascenso de escala, por el artículo 5.º del Reglamento del Cuerpo de Inspectores provinciales de Sanidad de 26 de Agosto de 1920, Jefe de Administración de tercera clase a D. Aniceto Bercial y González, Jefe de Negociado de primera clase, Inspector de Sanidad de la provincia de Barcelona, en vacante producida por pase a situación de excedencia de D. Leonardo Rodrigo Lavín, que desempeñaba igual cargo en la de Cádiz.

Dado en Palacio a siete de Febrero de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Habiéndose suscitado dudas respecto al verdadero alcance del artículo 4.º del Real decreto de 12 de Octubre de 1923,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se declare que el citado artículo, en relación con los demás de dicha soberana disposición, especialmente con el 1.º y 2.º, no debe interpretarse en el sentido de que en todas las escrituras de constitución de Sociedades se consigne lo que dicho artículo manifiesta respecto a incompatibilidad y que sólo debe obligatoriamente consignarse en aquellas escrituras que contengan Estatutos o Reglamentos en que aparezcan claramente sus fines o propósitos de contratación o relación con la Administración pública central, provincial o municipal, pudiendo, por tanto, inscribirse en el Registro mercantil aquellas Sociedades que no sean de esa naturaleza, aunque no se haga la consignación de lo dispuesto en el artículo 4.º del citado Real de-

creto en la escritura correspondiente.

Lo que de Real orden y para los debidos efectos digo a V. E. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 2 de Febrero de 1924.

PRIMO DE RIVERA

Señor Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia.

Ilmo. Sr.: Las diferencias de interpretación de que viene siendo objeto en los Juzgados el precepto del apartado letra B) del artículo 4.º del Real decreto de 21 de Junio de 1920, prorrogado por el de 13 de Diciembre de 1923, unido a las nuevas dudas que ha de sugerir dicho precepto como consecuencia del crecido número de declaraciones de aumento de riqueza, a los efectos de la tributación, por contribución territorial urbana, presentados al amparo de las moratorias recientemente concedidas, aconsejan que se dicte una disposición que sirva de interpretación auténtica a dicha disposición. Mientras subsista este régimen excepcional, de tiempo limitado, que disminuye la libre facultad de contratación y el pleno derecho de propiedad, régimen impuesto por circunstancias también excepcionales y anormales, no puede dictarse ninguna disposición que venga a dejar nulo y sin ningún efecto el beneficio necesario de las tasas de alquileres, como sin efecto se dejaría si se interpretase de un modo amplio el precepto B) del artículo 4.º

En su consecuencia,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

El apartado letra B) del artículo 4.º del Real decreto de 21 de Junio de 1920, prorrogado por el de 13 de Diciembre de 1923, deberá interpretarse con arreglo a lo siguiente:

Quando por consecuencia de operaciones de comprobación o revisión con arreglo a instrucciones de los Registros fiscales practicadas de oficio o como consecuencia de declaración directamente presentada por el propietario se aumenten las rentas de los edificios, no dará derecho a aquél a exigir a los inquilinos el pago de dicho aumento, pudiendo únicamente el propietario distribuir proporcionalmente entre los mismos el exceso de tributación que en virtud de tales prescripciones o declaraciones se originen.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Febrero de 1924.

PRIMO DE RIVERA

Señor Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia.

Excmo. Sr.: Vista la situación que se ha creado en relación con las Empresas periodísticas por atrasos en el impuesto de Timbre, en sus dos aspectos de circulación y anuncio, a pesar de las facilidades que para concertar y reducir los derechos de franqueo otorgó el artículo 5.º, base 7.ª de la ley de Modificación de tributos de 26 de Julio de 1922, dando nueva, benigna y más amplia redacción al artículo 50 de la del Timbre, y de las facilidades que para las mismas Empresas otorga el artículo 198 (núm. 3.º) de la misma:

Vistos también los atrasos que existen en el reintegro del anticipo para la adquisición del papel, que autorizó el artículo 7.º de la ley de 29 de Julio de 1918.

Considerando que tales atrasos, aparte del deplorable efecto que produce la desigualdad en el cobro de los tributos y el que den ejemplo de falta puntual de pago las clases más ilustradas como la Prensa periódica, llamada precisamente a adoctrinar al contribuyente y promover la moralización de nuestras costumbres fiscales, ocasiona un doble conflicto tanto para la Hacienda, que no podría de una vez recaudar esos atrasos por falta quizá de capacidad en el contribuyente, como para las Empresas, que se verían probablemente en situación precaria si se les exigiese ahora de una vez el total de sus atrasos, acumulados por anteriores complacencias y demoras que no son únicamente a ellas imputables, no siendo ciertamente el ánimo del Directorio dificultar el desarrollo de la Prensa, vehículo de ilustración general, ni extinguir, según recientemente ha declarado, con apremios fiscales la vida de las economías privadas, sino antes bien robustecerlas y atenderlas para que puedan contribuir cómodamente, normal y proporcionalmente con una parte de sus elementos al sostenimiento de las cargas públicas, vigorizando así, por el desarrollo

libre de las iniciativas, tanto la riqueza industrial como la colectiva.

Considerando, por consiguiente, que, dado el criterio que inspiró siempre al Directorio de restablecer por una parte el imperio de la ley y por otra el de hacerla suave, benigna y practicable, se impone en este caso para normalizar la situación tributaria de los periódicos, de un lado exigirles el pago corriente de los impuestos, como a todos los ciudadanos, y de otro, en armonía con el criterio de benignidad en que se inspiran las moratorias que a éstos acaban de concederse, escogitar los medios prácticos necesarios o convenientes para liquidar los atrasos por tan complejas causas ocasionados:

Considerando que, para salvar tal conflicto, que implica la necesidad de reunir mayores datos, revisar múltiples disposiciones y quizá dictar otras nuevas, parece altamente conveniente el nombramiento de una Junta poco numerosa y sin creación de nuevo personal ni emolumentos que, compuesta de funcionarios públicos experimentados y de elevada categoría, que asistidos con una representación autorizada de la Prensa periódica, puedan estudiar el problema planteado y proponer, en plazo relativamente breve, las soluciones más adecuadas dentro de un criterio de justicia para el tributo y de equidad para el pago:

Considerando que por las razones expresadas y conforme al criterio expuesto de separar los atrasos de lo corriente, de una parte deben quedar en suspenso los procedimientos de apremio por tales atrasos, hasta que se determine cómo ha de liquidarse, y de otra, debe exigirse el abono de lo corriente, por los procedimientos establecidos, incluso el de apremio, si a ello hubiere lugar; llegando, en su caso, para sancionar la falta de pago en este punto, a la utilización de los medios que señalan el artículo 50 de la ley del Timbre y el 180 del Reglamento de la contribución industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Se nombra una Comisión, compuesta del Interventor general de la Administración del Estado, como Presidente, y de los Directores generales del Tesoro y del Timbre y de tres representantes de Empresas periodísticas, nombrados por el

Ministerio de Hacienda, en concepto de Vocales.

2.º Esta Comisión reclamará de las dependencias del Ministerio de Hacienda relación exacta de los débitos que tengan las Empresas periodísticas por el impuesto del Timbre del Estado en sus dos aspectos de circulación y anuncio y por el concepto de anticipo reintegrable a la Prensa con separación de los que adeude cada una, período de tiempo que comprenda e indicación de la gestión administrativa practicada hasta el día, fijándose el plazo de ocho días para el cumplimiento de este servicio.

3.º Con vista de dichos antecedentes, la Comisión estudiará y someterá a la aprobación de la Superioridad, dentro del plazo de un mes, a contar desde la constitución de la misma, el procedimiento más equitativo para que las Empresas deudoras realicen el pago de sus débitos por los conceptos expresados, correspondientes a los ejercicios económicos ya fenecidos, inspirándose siempre la Comisión en el principio de armonizar, en lo posible, los intereses del Tesoro con los de aquéllas y respecto de cuyas débitos quedarán en suspenso los procedimientos de apremio que se hubieren incoado; y en el caso de no existir acuerdo en la propuesta, se formularán los votos particulares de los que disientan del de la mayoría.

4.º Los débitos que por los repetidos conceptos tengan o adquieran las Empresas periodísticas con relación al Presupuesto vigente y con inclusión de los consentidos en virtud de lo dispuesto por el artículo 50 de la ley del Timbre, quedarán excluidos de esta medida y la Administración procederá a exigirlos, sin pretexto alguno, bien por los procedimientos ordinarios o por la vía de apremio, en su caso, bajo la responsabilidad personal y directa de los funcionarios que por actos u omisiones originen demora en los trámites procesales.

De Real orden lo digo a V. E. para su inmediato cumplimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 8 de Febrero de 1924.

PRIMO DE RIVERA

Señor Subsecretario del Ministerio de Hacienda.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

GRACIA Y JUSTICIA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por el Oficial primero administrativo de esa Dirección general, D. Félix Romero Tinoco, con la certificación facultativa que acompaña, y habiéndose cumplido lo prevenido en el Reglamento de 7 de Septiembre de 1918,

S. M. el REY (q. D. g.), accediendo a lo solicitado, se ha servido concederle treinta días de licencia para atender al restablecimiento de su salud, entendiéndose con derecho al disfrute de sueldo entero.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos, debiendo dar cuenta el interesado de la fecha en que empiece y termine de usar su licencia. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de Enero de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,
GARCIA-GOYENA

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada a este Ministerio por D. Saturnino Calleja Gutiérrez, Consejero gerente de la Editorial Saturnino Calleja, S. A., en súplica de que se conceda autorización para publicar en un volumen, y sin comentarios, los Códigos civil, Penal y el de Comercio de 1885, y las leyes Hipotecarias, Enjuiciamiento civil y criminal, la ley sobre Préstamos usurarios de 24 de Julio de 1908, la ley de Hipoteca naval de 21 de Agosto de 1893, el Real decreto de 27 de Septiembre de 1889 sobre reorganización del Registro de última voluntad, la ley sobre procedimiento en casos de suspensión de pagos de 26 de Julio de 1922, la ley de Libertad condicional de 23 de Julio de 1914 y el Real decreto de 8 de Febrero de 1915 resolviendo dudas y consultas a que ha dado margen la ley sobre Libertad condicional:

Considerando que siendo los propósitos de la Sociedad que representa el exponente, al formular la petición de autorización de referencia, el ofrecer al público en primer término, y muy singularmente a la juventud académica, un índice completo de las principales disposiciones que

rigen hoy en nuestra Patria, tanto en materia civil, mercantil y penal, como de procedimiento judicial, todo en un reducido volumen en forma manual, que permita a todos llevar consigo sin molestia y poder consultar en cualquier momento las leyes de más constante aplicación en la vida jurídica, será provechoso este propósito, porque su divulgación contribuirá al más extenso conocimiento de las leyes y, por tanto, a su mayor y más exacto cumplimiento:

Teniendo en cuenta que el exposante en su instancia ha cumplido con lo preceptuado en la Real orden de este Ministerio de 16 de Febrero de 1923, aclaratoria de la de 28 de Julio de 1904, y lo dispuesto en el artículo 28 de la ley de Propiedad intelectual de 10 de Enero de 1870 y en el 14 del Reglamento para su aplicación de 3 de Septiembre de 1880,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien acceder a lo solicitado por don Saturnino Calleja Gutiérrez, Consejero gerente de la Editorial Saturnino Calleja, concediéndole la autorización necesaria para que pueda publicar en un volumen, y sin comentarios, los Códigos civil, Penal, de Comercio de 1885, las leyes Hipotecaria, la de Enjuiciamiento civil y criminal, la de Hipoteca naval de 24 de Agosto de 1893, la ley sobre Préstamo usurario de 24 de Julio de 1908, el Real decreto de 27 de Septiembre de 1899 sobre reorganización del Registro de última voluntad, la ley sobre procedimiento en casos de suspensión de pagos de 26 de Julio de 1922, la ley de Libertad condicional de 23 de Julio de 1911, el Real decreto de 8 de Febrero de 1915 resolviendo dudas y consultas a que ha dado margen la ley sobre Libertad condicional.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Febrero de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,
GARCIA-GOYENA

Señor Oficial mayor de la Subsecretaría de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por D. Crescenciano Aguado y Merino, Registrador de la Propiedad de Saldaña, de tercera clase, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 297 de la ley Hipotecaria y 427 de su Reglamento,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha ser-

vido declarar en situación de excendencia voluntaria a dicho Registrador por tiempo no menor de dos años, pasados los cuales podrá volver al servicio activo, si lo solicitare, en las condiciones que establecen los artículos mencionados.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Febrero de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,
GARCIA-GOYENA

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

GUERRA

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: En vista del expediente instruido en la primera Región a instancia del Capitán de Infantería, de reemplazo por herido en campaña, don Enrique Fernández de Guevara y Mackena, en justificación a su derecho a ingreso en ese Cuerpo; y hallándose comprobado que el día 30 de Julio de 1920, perteneciendo al Regimiento de Infantería Ceuta número 60, fué herido por fuego del enemigo en el muslo izquierdo en el combate sostenido en las proximidades de la posición de Rhana, donde se encontraba destacado con su compañía, y declarado inútil por el Tribunal Médico militar de la primera Región en 22 de Junio del año último por padecer deformación por incurvación del fémur izquierdo, atrofia de todo el miembro, con disminución de la tenacidad muscular; pie equino y acortamiento de ocho centímetros, con claudicación manifiesta,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, ha tenido a bien conceder el ingreso en Inválidos al mencionado Capitán, toda vez que las lesiones que presenta son de carácter permanente e irremediables y se hallan incluidas en el artículo 3.º del capítulo 9.º del Cuadro de 8 de Marzo de 1877 (C. L. número 88), y en su virtud resulta comprendido en el artículo 2.º del Reglamento aprobado por Real decreto de 6 de Febrero de 1906 (C. L. número 22).

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 4 de Febrero de 1924.

El General encargado del despacho,
LUIS BERMUDEZ DE CASTRO

Señor Comandante general del Cuerpo y Cuartel de Inválidos.

Excmo. Sr.: En vista del expediente abreviado instruido en la primera Región a instancia del Practicante militar D. Juan Fornes Ballester, en justificación de su derecho a ingreso en ese Cuerpo, y hallándose comprobado que a consecuencia de heridas recibidas por la explosión de una bomba de mano, al lanzarla al enemigo en el ataque a la posición de Timayast (Melilla), el día 17 de Septiembre de 1922, le ha sido amputada la mano derecha,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder el ingreso en Inválidos al referido Practicante militar, como comprendido en el artículo 8.º del Reglamento aprobado por Real decreto de 6 de Febrero de 1906 (C. L. número 22).

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 4 de Febrero de 1924.

El General encargado del despacho,
LUIS BERMUDEZ DE CASTRO
Señor Comandante general del Cuerpo y Cuartel de Inválidos.

Excmo. Sr.: En vista del expediente instruido en la cuarta Región a instancia del soldado del Tercio de Extranjeros, licenciado por inútil, Vicente Solves Ortuño, en justificación de su derecho a ingreso en ese Cuerpo, y hallándose comprobado que el día 28 de Agosto de 1921, estando destacado en el blocao de la Muerte (Melilla), y con ocasión de la agresión al mismo, fué herido en el brazo derecho por proyectil enemigo, siendo declarado inútil por el Tribunal Médico-militar de Ceuta en 28 de Diciembre siguiente, por padecer sección completa de los músculos flexores de la mano derecha,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, ha tenido a bien conceder el ingreso en Inválidos al mencionado soldado, toda vez que las lesiones que presenta son de carácter permanente e irremediables y se hallan incluidas en el artículo 7.º del capítulo 2.º del cuadro de 8 de Marzo de 1877 (C. L. número 88), y en su virtud, resulta comprendido en el artículo 2.º del Reglamento aprobado por Real decreto de 6 de Febrero de 1906 (C. L. número 22).

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 4 de Febrero de 1924.

El General encargado del despacho,
LUIS BERMUDEZ DE CASTRO
Señor Comandante general del Cuerpo y Cuartel de Inválidos.

Excmo. Sr.: En vista del expediente instruido en la sexta Región a instancia del Capitán de Infantería don Eduardo Malagón Pardo, agregado a la Sección de Inútiles de ese Cuerpo, en justificación de su derecho a ingreso en el mismo, y hallándose comprobado que el día 14 de Septiembre de 1921, perteneciendo al Tercio de Extranjeros, y con ocasión de acudir en socorro de la posición de Ait-Aixa, sufrió dos heridas por proyectil enemigo, una en el tórax y otra en el antebrazo derecho, por la que le consideró inútil el Tribunal Médico-militar de la sexta Región en 25 de Abril de 1923, por padecer fractura conminuta del radio derecho en su parte media.

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, ha tenido a bien conceder el ingreso en Inválidos al referido Capitán, toda vez que las lesiones que presenta son de carácter permanente e irremediables y se hallan incluidas en el artículo 3.º del capítulo 4.º del cuadro de 8 de Marzo de 1877 (C. L. número 88), y en su virtud, resulta comprendido en el artículo 2.º del Reglamento aprobado por Real decreto de 6 de Febrero de 1906 (C. L. número 22).

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 4 de Febrero de 1924.

El General encargado del despacho.

LUIS BERMUDEZ DE CASTRO

Señor Comandante general del Cuerpo y Cuartel de Inválidos.

Excmo. Sr.: En vista del expediente instruido en la cuarta Región, a instancia del soldado del Tercio de Extranjeros, licenciado por inútil, Juan Marigó Prat, en justificación de su derecho a ingreso en ese Cuerpo, y hallándose comprobado que el día 10 de Octubre de 1921, en el combate sostenido en el Gurugú (Melilla) fué herido por proyectil enemigo, que penetrando por el brazo izquierdo, le fracturó el húmero, y atravesándole el pecho le salió por la espalda, cerca de la columna vertebral, a consecuencia de lo cual se le declaró inútil por el Tribunal Médico-militar de Ceuta, en 14 de Mayo de 1922, por padecer pleuresía crónica.

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, ha tenido a bien conceder el in-

greso en Inválidos al mencionado soldado, toda vez que las lesiones que presenta son de carácter permanente e irremediables y se hallan incluidas en el artículo 17, capítulo 11 del cuadro de 8 de Marzo de 1877 (C. L. número 83), y, en su virtud, resulta comprendido en el artículo 2.º del Reglamento aprobado por Real decreto de 6 de Febrero de 1906 (C. L. número 22).

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 4 de Febrero de 1924.

El General encargado del despacho.

LUIS BERMUDEZ DE CASTRO

Señor Comandante general del Cuerpo y Cuartel de Inválidos.

Excmo. Sr.: En vista del expediente instruido en la Comandancia general de Ceuta, a instancia del corneta del Tercio de Extranjeros, licenciado por inútil, Alfonso Amador Alonso, en justificación de su derecho a ingreso en ese Cuerpo; y hallándose comprobado que el día 2 de Noviembre de 1921, en el combate sostenido en Taxuda fué herido en la muñeca izquierda por fuego del enemigo, lo que determinó su inutilidad, declarada por el Tribunal Médico-militar de Ceuta en 14 de Marzo de 1922, por padecer anquilosis completa de la mano izquierda.

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, ha tenido a bien conceder el ingreso en Inválidos al mencionado corneta, toda vez que las lesiones que presenta son de carácter permanente e irremediables y se hallan incluidas en los artículos 4.º y 5.º del capítulo 3.º del cuadro de 8 de Marzo de 1877 (C. L. número 88), y, en su virtud, resulta comprendido en el artículo 2.º del Reglamento aprobado por Real decreto de 6 de Febrero de 1906 (C. L. número 92).

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 4 de Febrero de 1924.

El General encargado del despacho.

LUIS BERMUDEZ DE CASTRO

Señor Comandante general del Cuerpo y Cuartel de Inválidos.

Excmo. Sr.: En vista del expediente instruido en la Comandancia general de Ceuta a instancia del Suboficial de Infantería, licenciado por

inútil, D. Felipe Sevilla Albarracín, en justificación de su derecho a ingreso en ese Cuerpo, y hallándose comprobado que el día 18 de Junio de 1922, perteneciendo al Grupo de Fuerzas Regulares Indígenas de Tetuán, número 1, con ocasión de ocupar la posición de Summar, fué herido por fuego del enemigo en el hombro izquierdo, por lo que se le declaró inútil por el Tribunal Médico-militar de Ceuta en 8 de Febrero de 1923, por padecer resección de la extremidad superior del húmero izquierdo.

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, ha tenido a bien conceder el ingreso en Inválidos a dicho Suboficial, toda vez que las lesiones que presenta son de carácter permanente e irremediables, y se hallan incluidas en el artículo 4.º del capítulo 5.º del cuadro de 8 de Marzo de 1877 (C. L. número 89), y en su virtud, resulta comprendido en el artículo 2.º del Reglamento aprobado por Real decreto de 6 de Febrero de 1906 (C. L. número 22).

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 4 de Febrero de 1924.

El General encargado del despacho.

LUIS BERMUDEZ DE CASTRO

Señor Comandante general del Cuerpo y Cuartel de Inválidos.

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Vistas las instancias promovidas por D. Luis Solé, vecino de Reus; D. Rafael Prades, de Granollers, y D. Damián Raga, de Tortosa, comerciantes todos, en súplica de que se autorice a la Sucursal del Banco de pruebas de Eibar, en Barcelona, para que puedan probar las armas que aquéllos tengan para la venta, a fin de dar cumplimiento a la Real orden de 24 de Agosto de 1921,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien acceder a lo que se solicita, haciendo extensiva esta autorización a todos los comerciantes que por su proximidad a la citada plaza estimen más conveniente a sus intereses que, en vez de efectuarse en el Banco de Eibar, se verifiquen en su Sucursal de Barcelona las pruebas reglamentarias y en el plazo que se señala en la Real orden de 10 de Enero último (D. O. número 10).

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios

guarde a V. E. muchos años. Madrid, 5 de Febrero de 1924.

El General encargado del despacho.
LUIS BERMUDEZ DE CASTRO

Señor...

HACIENDA

REALES ORDENES.

Umo. Sr.: Habiéndose solicitado por algunas entidades industriales el que sea ampliado el plazo que la Real orden de 31 de Enero próximo pasado otorgaba para presentar en esa Dirección general reclamaciones y observaciones a la instancia de varios fabricantes de harinas solicitando la concesión de bonos de exportación,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se amplie hasta el día 15 de Marzo, inclusive, el plazo que la Real orden de 31 de Enero concedía.

Lo que de Real orden digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 7 de Febrero de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,
VERGARA

Señor Director general de Aduanas.

Umo. Sr.: Vista la Real orden del Departamento de Fomento de 10 de Octubre de 1923, en la que se resuelven varias instancias de entidades siderúrgicas y de Empresas de transportes terrestres solicitando participar del sobrante del cupo del carbón inglés:

Visto el informe de la Comisión interministerial proponiendo la concesión de los cupos a las entidades Sociedad anónima "Industrial Asturiana", Compañía anónima "Basconia", Ferrocarril de Galdames a Sestao, y ampliación del cupo de la Compañía del Ferrocarril de Lorca a Baza, y varias aclaraciones relacionadas a la fecha de empezar y terminar el año para los efectos de la importación de carbón inglés,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que en la parte del cupo anual de las 650.000 toneladas de carbón inglés a importar con derechos reducidos, correspondientes a las necesidades de la industria siderúrgica, se incluyan, a más de las entidades que se enumeraban en la Real orden del 16

de Agosto de 1923, la Compañía anónima "Basconia", domiciliada en Bilbao, con 15.000 toneladas; a la Sociedad anónima "Industrial Asturiana", domiciliada en Gijón, con 42.480 toneladas; y por lo que afecta a las necesidades de los transportes ferroviarios, la concesión de 5.796 toneladas anuales a la Compañía del Ferrocarril de Lorca a Baza y Aguilas, y 1.500 toneladas a la Compañía del Ferrocarril de Galdames a Sestao.

Las 263.621 toneladas restantes del cupo de 750.000 se distribuirán entre todas las demás industrias y consumidores de carbón en la forma determinada en el párrafo tercero del artículo 5.º del Real decreto de 22 de Noviembre de 1922; y

2.º Se entenderá que empieza a regir el año para el régimen de carbones importados de Inglaterra, conforme al Tratado de Comercio y Navegación concertado con la Gran Bretaña, el día 6 de Noviembre de 1922 y terminará el 5 de Noviembre del año siguiente, y en la misma forma para los años sucesivos; y que las instancias presentadas por las entidades comprendidas en los dos primeros grupos que establece el Real decreto de 22 de Noviembre de 1922, con posterioridad al 5 de Noviembre de 1923, no participen de la distribución del primer año, debiendo quedar para ser incluidas en el siguiente.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 15 de Enero de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,
VERGARA

Señor Director general de Aduanas.

Umo. Sr.: Visto el escrito de don Diego Lázaro Muñoz, propietario de las líneas de automóviles que hacen el recorrido de Cádiz a Alcalá de los Gazules y desde Jerez de la Frontera a Algeciras, solicitando la necesaria autorización para satisfacer en metálico el impuesto de Timbre con que por el artículo 189 de la ley están gravados los billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías que expide:

Resultando que, en justa proporción, el importe correspondiente a los documentos emitidos en un año, asciende a la suma de 875,70 pesetas:

Resultando que el interesado está conforme con que se fije en 70 pesetas la cantidad que deberá entregar a Buena cuenta en fin de cada mes por el expresado concepto; y

Considerando que el artículo 156 del vigente Reglamento del Timbre, confiere a este Ministerio la facultad de autorizar a las Compañías de ferrocarriles y a las de diligencias y vapores para satisfacer en metálico el importe del Timbre correspondiente a sus billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías, y para fijar, de acuerdo con las mismas, la cantidad que deban entregar mensualmente a buena cuenta; disponiéndose en el mismo artículo que cuando las citadas Compañías tengan establecida su contabilidad de manera que sea garantía de exactitud en la determinación y recaudación del impuesto, ofreciendo facilidades para las comprobaciones que se estimen necesarias o convenientes, como ocurre en el presente caso, podrá concedérseles que presenten la cuenta anual y sus justificantes con sujeción a lo dispuesto en dicho Reglamento,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, ha acordado autorizar a la Empresa de automóviles que hace el recorrido de Cádiz a Alcalá de los Gazules y desde Jerez de la Frontera a Algeciras, para que satisfaga en metálico el importe del Timbre con que están gravados los billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías que expide, fijando en 70 pesetas la cantidad que por este concepto deberá entregar mensualmente a buena cuenta en fin de cada mes, y disponiendo que las cuentas que rinda a esa Dirección y los justificantes de las mismas, que debe presentar mensualmente, habrán de ajustarse a los modelos 19 a 24 que figuran en el Apéndice del vigente Reglamento del Timbre.

Lo que de Real orden comunico a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 4 de Febrero de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,
VERGARA

Señor Director general del Timbre.

Umo. Sr.: Vista la instancia de D. José Alcántara Fernández, quien, en representación de la S. A. "Vidriera Gallega" solicita que se habilite un muelle de madera que avanza sobre el mar en el lugar de la ría de Vigo (Pontevicinos) denominado "Estrecho de Rande", donde se halla enclavada una fábrica de vidrio propiedad de la Sociedad

solicitante, para operaciones de cabotaje, exportación e importación de mercancías y productos pertenecientes a esta fábrica:

Resultando que han informado las peticiones las Autoridades provinciales determinadas por el artículo 3.º de las Ordenanzas de Aduanas; de donde se deduce que el muelle de referencia no está todavía admitido definitivamente por la Jefatura de Obras públicas de la provincia:

Resultando de lo informado por esa Dirección general la conveniencia de la habilitación solicitada en lo referente al embarque y desembarque, en régimen de cabotaje, de las primeras materias y productos elaborados en dicha fábrica, así como para la descarga de productos nacionalizados que sean necesarios a su industria y la exportación de sus manufacturas, y que no sería conveniente el despacho en régimen de importación, puesto que los buques que hubieran de ejercitarlo han de pasar frente al fondeadero de Vigo y despacharse de Marina y Sanidad en este puerto, lo que pueden hacer igualmente de Aduana, y que la primera habilitación que se pretende no ofrece dificultades para la más eficaz vigilancia; y

Considerando que la resolución de este Ministerio ha de inspirarse en el examen del caso que ese Centro directivo refleja en su informe y que por su evidente argumentación es totalmente aceptado para decidir en la resolución de la instancia,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido acordar la habilitación del puente de referencia—para cuando se dé por entregado del mismo el Ramo de Obras públicas—en lo relativo al desembarque en régimen de cabotaje, de los productos nacionales y extranjeros nacionalizados que sean necesarios a la industria de la citada Sociedad y para el embarque en el mismo régimen y exportación de las manufacturas de vidrio producto de su fábrica, con las condiciones siguientes:

a) Este tráfico será documentado e intervenido por la Aduana de Vigo.

b) Será de cuenta de los solicitantes el abono de los gastos de locomoción para el personal que haya de practicar o fiscalizar el servicio, así como las dietas reglamentarias; y

c) Igualmente deberán los solicitantes habilitar un local con el

mobiliario indispensable para uso de los funcionarios y facilitar los útiles que sean necesarios para efectuar los despachos.

Y que se desestime el resto de la instancia.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás fines. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Enero de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,
BERGARA

Señor Director general de Aduanas.

GOBERNACION

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado en esa Dirección general con objeto de determinar si la Compañía Peninsular de Teléfonos, concesionaria de la Red telefónica interurbana general de España, tiene derecho a percibir 0,10 pesetas por cada recibo de telefonemas o conferencia que expida a petición de los interesados:

Resultando que pasado el mencionado expediente a informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado, dicho Alto Cuerpo Consultivo emite el siguiente dictamen:

“Excmo. Sr.: La Comisión permanente del Consejo de Estado ha examinado el expediente remitido de Real orden por el Ministerio del digno cargo de V. E., del que resulta lo siguiente:

Que se trata de dilucidar si la Compañía Peninsular de Teléfonos tiene derecho al cobro de 0,10 pesetas por cada recibo que libre a los expedidores de telefonemas a petición de éstos, siendo de cuenta de los mismos el abono de dicha suma.

Que la cuestión planteada se suscitó a consecuencia de un incidente promovido el 28 de Diciembre de 1914 en la Central interurbana que dicha Compañía tiene establecida en Barcelona, por el depositante de un telefonema, protestando contra el cobro de los citados diez céntimos de impuesto.

La Dirección del Ramo, a consecuencia del incidente mencionado, del cual se le dió cuenta por la Jefatura de aquel Centro telegráfico, ofició a ésta en 24 de Enero de 1914 para que ordenase a la Compañía Peninsular de Teléfonos

dejara de percibir el dicho impuesto, ya que por Real orden de 24 de Mayo de 1907 se había dispuesto su caducidad y que el contrato de la Compañía con el Estado era de fecha posterior.

Contra la orden citada acude en alzada la Compañía ante el Ministerio, en 26 de Agosto de 1914, solicitando que, previo los trámites y audiencias previstos por la ley y los que se estimen necesarios, llegue a determinarse el sentido y el alcance de los contratos en vigor, relativos a las redes Sur, Nordeste y Noroeste de España, respecto del derecho a percibir los 10 céntimos

de la expedición de recibos de las tasas de telefonemas y conferencias, y que en su día se declare el derecho de la Compañía a la percepción de dicha suma y de la indemnización correspondiente por las que ha dejado de percibir desde la fecha que le fué comunicada la orden de la Dirección general.

Funda su petición en que la orden aludida no revista las formalidades que a su juicio requiere el caso, no dando a la misma más alcance que el que corresponde a una medida tomada para el mejor servicio, pero que, no obstante, desde el 2 de Abril siguiente se libraban gratuitamente los recibos de que se trata, como demostración de acatamiento y obediencia a las órdenes de la Autoridad, sin que esto quiera decir que renuncia a cuantas acciones puedan corresponderle en defensa de un derecho que cree la asista.

Que la Dirección general incurra en el error de confundir el concepto de la tasa y la percepción de los 10 céntimos, derivación de aquella, sin carácter obligatorio e independiente del precio de los telefonemas, no habiendo además tenido en cuenta dicho Centro general que la Compañía es una entidad con derechos y obligaciones taxativamente expresados en el Reglamento de 9 de Junio de 1903, y según éste y el pliego de condiciones los derechos de tasa figuran separados de los de percepción por recibos (artículos 104 y 109), siendo aquellos preceptos bases esenciales del arrendo y aceptados por el Estado y arrendatarios, ley del contrato que debe respetarse, conviniendo también tener en cuenta que por las cláusulas 50 y 55 de los respectivos pliegos de condiciones se deja a discreción de la Compañía la variación de las tasas de los telefonemas en los casos en que por orden superior se rebajasen las

de los telegramas, condición que califica de modo harto expresivo, según el reclamante, la naturaleza de su contrato.

Por otra parte, la orden del Centro directivo de que se ha hecho mención viene a suscitar la cuestión, de importancia indudable, de si la Compañía, y con ella el Tesoro público, deben prescindir de un ingreso tan considerable y tan claramente establecido como el del cobro de los 10 céntimos por la expedición de recibos de telefonemas y conferencias, que autoriza el 109 del Reglamento de 1903 y que la Compañía cobraba, ajustándose a su contrato.

Entiende también que la Dirección general no es competente para resolver en esta contienda, por tratarse de interpretación y alcance de los contratos de concesión o arriendo de la explotación interurbana. Pudiera muy bien haber acudido al Ministerio para que dictase una resolución en el sentido que estimara conveniente, y que en virtud de la citada orden se había visto precisada a disminuir sus ingresos por aquel concepto, se evidenciaría la necesidad legal de indemnizarla, previa la liquidación que en su día se practique entre ella y el Estado.

En vista de todo lo expuesto, y fundándose en las consideraciones que aduce, la División segunda entiende, y así lo propone al Ministerio, que tomando en cuenta las razones expuestas por la Compañía, procede a declarar a su favor el derecho a percibir los 10 céntimos por la expedición de recibos de telefonemas y conferencias, con arreglo al artículo 109 del Reglamento de 1903, y que pase el asunto a informe de la Junta consultiva, debiendo oírse a la Compañía antes de que se dicte resolución.

Conviene advertir, antes de continuar el relato de los hechos, que por Real orden del Ministerio, dictada con fecha 3 de Octubre de 1914, fué desestimada la reclamación de referencia, y que contra la misma entabló la Compañía recurso contencioso-administrativo ante la Sala respectiva del Tribunal Supremo, la cual dictó el siguiente fallo en 7 de Enero de 1918:

“Que debemos declarar y declaramos nula la Real orden de 3 de Octubre de 1914, dictada por el Ministerio de la Gobernación, en el cual deberá ser tramitada con sujeción a la ley de 19 de Octubre de 1889 y a las demás disposiciones aplicables, la reclamación de la Compañía Peninsular de Teléfonos de 26 de Agosto de 1914, para que la Administración adopte en definitiva el acuerdo que estime justo

sobre el derecho de la Compañía a la percepción de 10 céntimos por la expedición de recibos, y a ser indemnizada, en su caso, por habérsela impedido cobrarla.”

De este fallo se dió conocimiento al Ministerio de la Gobernación mediante testimonio del mismo, y en cumplimiento del cual se procedió a la tramitación de este expediente en la forma señalada por la ley de 19 de Octubre de 1889.

Conforme el Ministerio con la propuesta de la División segunda, la Junta consultiva, a informe de la cual pasó el expediente, lo emite manifestando que, para cumplimentar la sentencia transcrita, se comience por dar audiencia en el que ahora se abre a la Compañía Peninsular de Teléfonos, y hecho esto, se solicite el informe de la Asesoría del Estado en la Dirección general, para poder emitir el dictamen que se le pide con mayor conocimiento del asunto.

Dióse audiencia a la Compañía en cumplimiento del fallo citado, evacuando ésta el trámite manifestando que se tuviese por reproducido su escrito de 26 de Agosto de 1914 y se la dé vista cuando el expediente esté concluso, pero pendiente de resolución.

La Abogacía del Estado, por su parte, entiende que siendo las dos cuestiones a resolver, una referente al derecho a la percepción de los 10 céntimos, y otra a ser la Compañía indemnizada por el tiempo que ha sido privada de ejercitar tal derecho, y atendiendo a que en la propuesta del Negociado sólo se hace mención de la primera, defecto u omisión que conviene subsanar antes de que continúe la tramitación del expediente, para evitar que la resolución que pudiera dictarse sobre la base de lo propuesto adoleciera de otro defecto sustancial que la invalidara, debe el Negociado ampliar su propuesta refiriéndola al punto concreto omitido.

Evacuado por el Negociado esta última parte del anterior acuerdo, en el sentido de que se reconozca a la Compañía Peninsular de Teléfonos el derecho a una indemnización, cuya importancia cuantitativa se determinará en su día, de acuerdo con ésta, de cuyo criterio discrepa la División segunda, estimando que procede, de conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 21 de Mayo de 1907, desestimar el recurso entablado por la Compañía mediante la Real orden consiguiente, en la que debe hacerse constar además que no tiene derecho ninguno a que la Administración le indemnice por las cantidades que haya

dejado de percibir por la expedición de recibos, muy al contrario, ya que desde la publicación de dicha Real orden hasta que la Compañía empezó a dar cumplimiento a la orden de la Dirección general (28 de Marzo de 1914) estuvo cobrando indebidamente dicha imposición, y, por lo tanto, ella es la llamada a devolver a los expedidores las cantidades percibidas por dicho concepto a contar de la fecha de la tan repetida Real orden.

La Abogacía del Estado, con estos nuevos elementos de juicio, informa que debe resolverse este expediente desestimando en todas sus partes las peticiones formuladas por la Compañía Peninsular de Teléfonos en su escrito de 26 de Agosto de 1914, dándose antes audiencia a la misma, en cumplimiento de la ley de Procedimientos; oír el parecer de la Junta consultiva y el del Consejo de Estado en su Comisión permanente, ya que, en definitiva, se trata de una cuestión de interpretación de contrato, en la que, con arreglo al número 7.º del artículo 27 de la ley de 5 de Abril de 1904, es preceptiva la audiencia.

Se funda, entre otras razones, para proponer esta resolución en que la Compañía tiene, a su juicio, obligación de expedir recibo gratuito de la tasa satisfecha por telefonemas y conferencias, y siendo así, carece del derecho a ser indemnizada por el tiempo en que ha dejado de percibir los 10 céntimos por dicho servicio.

Que tiene una importancia decisiva, para formar juicio acerca de esta cuestión, el que, figurando el artículo 109 del Reglamento en el capítulo X, que trata de “Tarifas interurbanas”, en el pliego de condiciones, se omitiera consignar el derecho que la Compañía se atribuye a percibir los 10 céntimos por recibo, omisión deliberada que corrobora el propósito de mantener esa exacción como cosa aparte y no incluirla entre los ingresos que la Compañía tiene derecho a percibir, con arreglo a su contrato, y claro es que al no haber formado parte de la convención celebrada entre el Estado y el concesionario el derecho a percibir un tanto por ciento, no puede dudarse que la modificación del artículo 109 del Reglamento de 1903 por el de igual número de 1909 es aplicable a la Compañía Peninsular de Teléfonos, puesto que la Administración, al variar el texto reglamentario, ha obrado como Poder dentro de la esfera propia de sus atribuciones, siendo sus disposiciones obligatorias para la Compañía, que para alegar que su contrato está infrm-

gido tendría que demostrar que se había desconocido por la Administración alguno de los derechos consignados en el pliego de condiciones o en las disposiciones generales del Reglamento vigente cuando se celebró el contrato.

La Junta consultiva es también de parecer que la Compañía no tiene derecho ninguno al cobro de los susodichos 10 céntimos por recibos, a partir de 25 de Abril de 1910, fecha en que empezó a regir el segundo contrato, y que, por consiguiente, procede la desestimación del recurso interpuesto por dicha Compañía, y que se decreta la obligación de ésta a devolver las cantidades que, a partir de la fecha citada, ha percibido indebidamente por el expresado concepto.

Por último, la parte reclamante acude nuevamente ante el Ministerio, en escrito reproduciendo las alegaciones formuladas en los anteriores e impugnando muy particularmente los fundamentos del informe de la Abogacía del Estado, que estima inconsistentes, pero de fuerza incontrastable los que ella aduce, solicitando finalmente se dicte resolución de acuerdo con lo consignado en su instancia de 26 de Agosto de 1914.

Y V. E. dispone el pase del expediente a informe de esta Compañía permanente.

Concretase, en síntesis, la cuestión consultada a dilucidar si la disposición del artículo 109 del Reglamento telefónico de 1909, derogatoria en cuanto al derecho a cobrar 0,10 pesetas por recibo, del mismo artículo del Reglamento anterior, puede ser aplicable a las concesiones de la Compañía Peninsular de Teléfonos o es inaplicable a tales contratos, por alterar esencialmente una de las bases convenidas entre la Administración y el arrendatario.

Para ello conviene dejar sentado que, habiéndose celebrado las subastas para la construcción y explotación de las redes del Sur, internacional y ampliación de las del Nordeste y Noroeste de España, con arreglo a pliegos de condiciones aprobados por Reales órdenes de 17 de Abril de 1908, en cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 26 de Octubre de 1907, y, por lo tanto, dentro del período de vigencia del Reglamento para el servicio telefónico de 9 de Junio de 1903, y estando ya publicada y vigente la Real orden de 21 de Mayo de 1907, de la que ninguna mención se hace en

los referidos pliegos, la modificación referente a la entrega obligatoria y gratuita de recibos de telegramas consignada en el Reglamento de servicio telegráfico, en nada alteraba, mientras de un modo expreso no se hiciese constar lo dispuesto para el servicio telefónico en su Reglamento de 1903, que continuaba vigente, y aunque esto no hubiese sido, la declaración terminante que en los pliegos se hacía de considerar dicho Reglamento como parte del contrato, le hizo pasar de la esfera del derecho público a la del privado, convirtiéndose en cláusula del contrato.

No es admisible la interpretación de la Asesoría jurídica de que el párrafo que incorporó el Reglamento al contrato se refirió sólo al capítulo 12 del mismo, por ser esta interpretación contraria a las reglas generales establecidas en el Código civil, en el capítulo IV del título II del libro IV, "De la interpretación de contratos", y porque, en este caso, en la duda de si los contratantes quisieran referirse al todo o a la parte, la buena doctrina aconseja lo primero como más justo.

Tampoco cree el Consejo pueda admitirse la doctrina de que no se trata de una cláusula inherente al contrato, sino de una disposición reglamentaria aceptada por la Compañía, y por tanto, puede el Estado obrar como Poder dentro de la esfera de su competencia y, modificando el Reglamento, obligar a la Compañía a aceptar el nuevo. Desde el momento en que se incluyó el Reglamento en el contrato se convirtió en una cláusula más del mismo con la misma fuerza de obligar que las demás. El Estado, como Poder, al dictar un Reglamento, origina mediante él una serie de relaciones jurídicas entre ese Estado como Poder y los administrados. El Estado, persona jurídica, realiza un contrato, incorporando al mismo ese Reglamento, y origina otra serie de relaciones jurídicas, distintas de las anteriores. El Estado, como Poder, podrá variar cuanto quiera los Reglamentos, y con ellos el primer grupo de relaciones jurídicas, pero esto no alterará en lo más mínimo el establecido entre el Estado, persona jurídica, y los que con él contrataron.

Habiéndose, pues, incorporado a los pliegos de condiciones el Reglamento telefónico de 1903, cuyo artículo 109 autorizaba el cobro

de 0,10 pesetas por recibo librado a los expedidores de telefonemas, y hallándose en pleno vigor el contrato celebrado cuando se substituyó el Reglamento de 1903 por el de 1909, que obligaba a expedir tales recibos gratuitos, es evidente que tal precepto no es extensivo a la Compañía Peninsular de Teléfonos, que, como concesionaria de las redes del Sur, Nordeste y Noroeste de España, se regía por su propio contrato.

Por tanto, la Comisión permanente del Consejo de Estado opina que debe reconocerse a favor de la Compañía Peninsular de Teléfonos el derecho a cobrar 0,10 pesetas por recibo, que, a petición de los expedidores de telefonemas o conferencias, se les entregue de las tasas satisfechas.

V. E., no obstante, resolverá, con S. M., lo más acertado.

Madrid, 22 de Abril de 1921."

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con el preinserto dictamen, se ha dignado resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos que correspondan. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Febrero de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,
MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Correos y Telégrafos.

INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Vista una instancia formulada por D. Modesto Hernández Pérez, Patrono de la Escuela de Patronato de Viniegra de Arriba, solicitando que dicha Escuela continúe como de Patronato y quede sin efecto la creación de la Escuela nacional acordada por Real orden de 22 de Julio último:

Resultando que análoga petición fué desestimada por la Real orden de 5 de Octubre próximo pasado, indudablemente por desconocimiento de las dificultades con que han de encontrarse en dicho pueblo para adquirir locales con destino a la Escuela nacional y vivienda del Maestro, ya que los que hoy existen son de la propiedad del Patronato, el que desea continuar ocupándolos

para los fines a que hoy están destinados:

Considerando que no se ha hecho aún nombramiento de Maestro para la precitada Escuela:

Considerando que el Patronato renuncia a cuanto tenía solicitado y concedido,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer quede sin efecto la expresada Real orden de 5 de Octubre último y que como hasta aquí siga funcionando la Escuela de Patronato que, bajo la advocación de San Modesto, creó en Viniegra de Arriba (Logroño) el difunto hermano del solicitante, D. Julián Hernández Pérez.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 25 de Enero de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Logroño.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de D. Jacinto Esteva Marota, comer-

ciante de Barcelona, en la cual solicita que se le conceda un mes de plazo para entregar los microscopios y los aparatos de proyección que se adquirieron por Reales órdenes de 7 de Diciembre último, fundando la petición en que las fábricas que los construyen, en París, se han visto obligadas a paralizar sus trabajos con motivo de la reciente crecida del Sena, por lo cual no han podido ser terminados dichos aparatos a su debido tiempo:

Teniendo en cuenta que se trata de un caso de fuerza mayor y cuyo retraso no perjudica el servicio,

S. M. el REY (q. D. g.) ha dispuesto que se acceda a la petición de dicho comerciante.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Enero de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor Encargado del despacho de la Dirección general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Vistas las copias de las

actas reglamentarias sobre graduación provisional de las Escuelas nacionales, a que se refiere la relación que se une, recibidas en cumplimiento de las respectivas Reales órdenes, por virtud de las que fueron graduadas provisionalmente las mencionadas Escuelas.

De conformidad con estas soberanas disposiciones,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se consideren creadas definitivamente las Escuelas nacionales graduadas a que se contrae la adjunta relación; y

2.º Que por quien corresponda, en la forma legal, se proceda al nombramiento de Directores y Maestros de Sección con destino a las Escuelas nacionales graduadas, que se crean con carácter definitivo por virtud de la presente.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de Enero de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor encargado de la Dirección general de Primera enseñanza.

RELACION de Escuelas nacionales graduadas a que se refiere la Real orden de 31 de Enero de 1924

Número de orden	AYUNTAMIENTO	PROVINCIA	ESCUELA NACIONAL graduada	SECCIONES		Remuneraciones para los Directores — Pesetas	GRADUACIÓN PROVISIONAL	
				Número de las que ha de constar la Escuela	Número de las que se crean		Número de orden en la relación	Fecha de la Real orden y GACETA en que aparece inserta
1	Artesa de Segre ..	Lérida	De niños	3	2	100	3	3 Julio 1923 (GACETA del 20).
2	Idem	Idem	De niñas	3	2	100	4	Idem.
3	Calella	Barcelona	De niños	3	3	125	»	18 Mayo 1923 (GACETA del 26).
4	Idem	Idem	De niñas	3	1	125	»	Idem.
5	Gijón	Oviedo	De niños de Ceares	3	2	250	»	20 Julio 1923 (GACETA del 18 Agosto).
6	Isla Cristina	Huelva	De niños	6	5	125	1	3 Julio 1923 (GACETA del 27).
7	La Orotava	Canarias	De niños del barrio de la Concepción	3	2	150	»	21 Abril 1923 (GACETA del 2 Mayo).
8	Málaga	Málaga	Práctica aneja Normal Maestros...	»	1	»	»	18 Mayo 1923 (GACETA del 25).
TOTALES					18	975		

Ilmo. Sr.: Habiéndose justificado que los Ayuntamientos de Lage (Coruña) y Santa Eulalia de Ocos (Oviedo) cumplimentaron la Real orden de 9 de Noviembre de 1922 sobre creación de una Escuela de asistencia mixta, servida por Maes-

tro, en Mordomo y en Sarces, agregados del primer Ayuntamiento citado, y en Castro, anejo del segundo, remitiendo, dentro del plazo reglamentario, las Inspecciones de Primera enseñanza respectivas las actas correspondientes que por

sufrir extravío y no recibirse en la Sección afecta de este Ministerio motivaron la anulación de la creación provisional de las tres referidas Escuelas Nacionales por Real orden de 23 de Agosto último,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido

vido disponer quede sin efecto la última Real orden mencionada en lo concerniente a las expresadas Escuelas, que figuran con los números 60, 158 y 159 en la relación que se acompaña a la Real orden de 9 de Noviembre de 1922 (GACETA del 27), y que de conformidad con la misma se creen definitivamente las Escuelas de Castro, Ayuntamiento de Santa Eulalia de Oscos (Oviédo), y las de Mordomo y Sarces, Ayuntamiento de Lage (Coruña), debiendo procederse, por quien corresponda, en la forma legal, al nombramiento de Maestros con destino a dichas Escuelas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Febrero de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor Encargado del despacho de la Dirección general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: En el expediente promovido por D. Justo Berzosa Arenas, solicitando la rehabilitación del nombramiento para la Escuela de Albatana (Albacete), en virtud de concurso voluntario y que fué publicada en la GACETA DE MADRID de 29 de Agosto último, la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen:

"Don Justo Berzosa Arenas fué nombrado Maestro en propiedad de la Escuela de Albatana (Albacete), por Orden de 22 de Agosto último, publicada en la GACETA del 29, no habiendo tomado posesión dentro del plazo legal, a causa de hallarse enfermo, según expone el interesado y justifica con certificación de dos Médicos y del Alcalde, Juez municipal y Cura párroco de su domicilio de Santa María de las Hoyas, en la provincia de Soria, por haber quedado fuera del Magisterio, solicita del Ministerio que se le dé posesión de la Escuela citada o se le nombre para otra que reúna idénticas condiciones.

La Sección administrativa de Albacete informa favorablemente y hace constar que la Escuela de Albatana sigue vacante y el Negociado y la Sección del Ministerio son de parecer que ya que no se le concede al Sr. Berzosa la rehabilitación de su nombramiento de Albatana, por no perjudicar a terce-

ro con la reserva de una vacante producida por no haberse posesionado, que pueda obtener en su día igual cargo al perdida o ingreso en el Escalafón general que le corresponda por el primero de los turnos establecidos en el artículo 75 del vigente Estatuto.

Visto el expediente y justificado plenamente el hecho de que la enfermedad que el interesado alega habiéndole imposibilitado en absoluto para ir a tomar posesión del nuevo cargo dentro del plazo; no procediendo tampoco el medio de solicitar la prórroga necesaria, por no estar incluido este medio en el vigente Estatuto, parece que sería extremado rigor que un funcionario de intachable conducta, según los informes que constan en el expediente, pierda su carrera, y como por ahora sigue sin cubrirse la vacante para la que había sido nombrado,

Esta Comisión propone, de acuerdo con la Sección administrativa de Primera enseñanza de Albacete, que se rehabilite el nombramiento hecho a favor de D. Justo Berzosa Arenas para Maestro de la Escuela de Albatana (Albacete)."

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Febrero de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor Encargado del despacho de la Dirección general de Primera enseñanza.

FOMENTO

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se ejecuten por Administración obras de reparación en el presente año económico en el camino vecinal de El Cerro y su estación (Huelva), por valor de 25.000 pesetas, con cargo a la partida de 47.040,39 pesetas, aprobada por Real orden de 19 de Diciembre último, y al capítulo 12, artículo 3.º del presupuesto vigente de este Ministerio.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y demás

efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Febrero de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,

P. A.,

JOSE V. ARCHE

Señor Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 29 de Septiembre último,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder el crédito de 10.000 pesetas para las obras que se construyen por Administración del camino vecinal de Preixens a la Caserna, número 401, con cargo al capítulo 20 del presupuesto de este Ministerio.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Febrero de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,

P. A.,

JOSE V. ARCHE

Señor Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 29 de Septiembre último,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se continúen durante el actual ejercicio económico, por el sistema de Administración, las obras de construcción del puente sobre el río Vinalopó, en el camino vecinal número 216, de Elda a su estación de ferrocarril, provincia de Alicante, por la cantidad de 7.947,25 pesetas que se abonarán con cargo a la subvención y anticipo concedidos y al capítulo 20, artículo único del presupuesto vigente de este Ministerio.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Febrero de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,

P. A.,

JOSE V. ARCHE

Señor Director general de Obras públicas.

TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

REAL ORDEN

Vista la instancia suscrita por don Antonio Porras con fecha 12 de Enero próximo pasado:

Resultando que a la mencionada instancia acompaña una certificación expedida por el Jefe del Negociado Central del Ministerio de Fomento, comprensiva de determinados particulares, con el propósito de acreditar el número que, de haber continuado prestando sus servicios en el Ministerio citado, debiera corresponderle en 31 de Diciembre de 1920; ello a los efectos de que pueda ser totalmente resuelta su instancia de 31 de Noviembre último:

Considerando que establecido, con visto de los documentos aportados por el Sr. Porrás, el número que en la clase de Oficiales primeros del Ministerio de Fomento le hubiera correspondido de haber seguido prestando sus servicios en aquel Departamento, con relación a los Sres. Andulla y Novillo, y teniendo en cuenta que el derecho del Sr. Porrás a ser antepuesto a los Oficiales quintos que ascendieron a virtud del Real decreto de 10 de Enero de 1918 y no a virtud del movimiento natural de escalas, deriva de precepto expreso del mismo Real decreto y fué además ratificado expresamente por la Real orden de este Ministerio de 7 de Agosto último, se está ya en momento propicio para dar efectividad a tal derecho:

Considerando que si esta efectividad se hubiera reconocido en su momento adecuado, y por ello el Sr. Porrás hubiera figurado en la clase de Oficiales primeros de este Ministerio con número anterior al de los Sres. Andulla y Novillo, al anteponer a estos señores a D. Andrés Mancebo Fernández, en ejecución de la sentencia dictada a su instancia por el Tribunal Supremo, tal anteposición no se hubiera hecho respecto del Sr. Porrás, ya que aunque el interesado haya defendido la procedencia de tal anteposición, fundado en estimar que es de aplicación al caso la Real orden de 30 de Septiembre de 1920, en que se fijaban normas para la formación del Escalafón de este Ministerio, se dictó con criterio distinto la Real orden de 12 de Diciembre próximo pasado; por lo cual, y perseverando en el criterio de dicha disposición legal, procede acordar su anteposición a D. Andrés Mancebo Fernández:

Considerando que por lo que respecta al Sr. Novillo, como quiera que este funcionario no figura en la actualidad incluido en la clase de Oficiales primeros, no cabe en este momento dictar resolución alguna.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien declarar el derecho de D. Antonio Porrás Márquez a ser colocado en el Escalafón de Oficiales primeros de

la escala técnico-administrativa de este Ministerio con número anterior a los Sres. D. Antonio Andulla y D. Andrés Mancebo.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 2 de Febrero de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,
FLOREZ POSADA

Señor Oficial mayor de este Ministerio.

ADMINISTRACION CENTRAL

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

GRACIA Y JUSTICIA

DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de la ciudad de Zaragoza, D. Luciano Serrano y Millán, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de la Almunia de Doña Godina, a inscribir una escritura de inventario y aceptación de herencia, pendiente en este Centro en virtud de apelación del citado Registrador:

Resultando que en la ciudad de Zaragoza a 6 de Marzo de 1922, don Antonio Ardid y Contín y su hijo D. Manuel Ardid y de Acha otorgaron escritura de inventario y aceptación de herencia ante el Notario de dicha localidad, D. Luciano Serrano y Millán, en la que se expresa: a) Que para el matrimonio que contrajeron en Zaragoza el 9 de Diciembre de 1885, D. Antonio Ardid y Contín y doña Josefa de Acha y Lezcano, se formalizó en 30 de Mayo de 1887, ante el Notario que fué de la mencionada población, D. Basilio Campos, la correspondiente escritura de capitulación matrimonial, en la que se pactó, entre otras cosas, que el consorte superviviente tendría y gozaría del derecho de viudedad universal en todos los bienes muebles, semovientes, inmuebles y derechos reales correspondientes al cónyuge que premuriera. b) Que doña Josefa de Acha falleció el 28 de Diciembre de 1921. c) Que ésta declaró en su testamento que, de su matrimonio con D. Antonio Ardid, había solamente un hijo, D. Manuel Ardid, a quien instituyó heredero universal de todos sus bienes, derechos y acciones, sin perjuicio del derecho de usufructo vitalicio que concedió a su esposa, si le sobrevivía, sobre todos los bienes de la herencia. d) Que el testamento comprensivo de esas declaraciones y disposiciones, otorgado el 13 de Febrero de 1917, ante el Notario recurrente, fué la postrera disposición de la causante, como demuestra la certificación del Registro

general de Actos de última voluntad, que se reseña en la escritura de que se habla. e) Que D. Antonio Ardid y su hijo D. Manuel Ardid se propusieron, mediante la presente escritura, aceptar la herencia de su causante, describir los bienes relictos, pagar los derechos reales procedentes y practicar, en los Registros de la Propiedad de Zaragoza y la Almunia de Doña Godina las correspondientes inscripciones a esos fines y a los demás que procedan. f) Que los expresados señores aceptaron a beneficio de inventario, que es el orden de suceder en Aragón, la herencia testada de la causante, recaída en usufructo vitalicio en D. Antonio Ardid y en nuda propiedad en su hijo D. Manuel. g) Que en el inventario de los bienes de la herencia se comprenden las fincas señaladas con los números 27, 30, 37, 46, 47, 48; 56, 67 y 68, cada una de las cuales consiste en la mitad indivisa de un campo, correspondiendo las ocho primeras a la herencia de doña Josefa de Acha, habiéndolas adquirido por título de compra su marido, D. Antonio Ardid, constante matrimonio con dicha señora, y la finca novena, señalada con el número 68, perteneciente también a la misma herencia, fué adquirida por dichos cónyuges en virtud de permuta con otra finca propia de ellos; y h) Que las expresadas fincas están situadas en el término municipal de la Almunia de Doña Godina e inscritas en el Registro de la Propiedad de dicho partido a nombre de D. Antonio Ardid las ocho primeras, no estándolo la novena, inventariada bajo el núm. 68; de ahí que el Notario autorizante del documento advirtiera a los Sres. Ardid la necesidad de obtener previamente la inscripción omitida:

Resultando que presentada la escritura a que se ha hecho referencia en el Resultando anterior, en el Registro de la Propiedad de la Almunia de Doña Godina, se puso por el Registrador en la misma la siguiente nota: "Suspendida la inscripción en cuanto a la mitad indivisa de las fincas señaladas en el precedente documento con los números de orden 27, 30, 37, 46, 47, 48, 56, 67 y 68 de que ahora se ha solicitado inscripción, porque apareciendo la totalidad de ellas inscritas en este Registro de la Propiedad a nombre de D. Antonio Ardid y Contín, como adquiridas a título oneroso durante su matrimonio con la causante doña Josefa de Acha y Lezcano, es necesario practicar previamente la liquidación de la sociedad conyugal, a cuyo nombre han de considerarse dichas fincas legalmente adquiridas. No tomándose anotación preventiva por no haberse solicitado":

Resultando que el Notario autorizante del documento calificado interpuso recurso gubernativo contra la anterior nota transcrita del Registrador, para que el expresado documento se declarase extendido con arreglo a las formalidades y prescripciones legales, por los siguientes fundamentos: Que teniendo en cuenta que la Observancia 53, D.

jure dotium, reconoce que la mujer lucra la mitad del inmueble que el marido adquiriere a su nombre solo, por título oneroso y con caudal común doña Josefa de Acha y Lezano lucró la mitad indivisa de cada uno de los ocho inmuebles adquiridos por compra con caudal del matrimonio por D. Antonio Ardid y Contín, y que en el inventario se señalan con los números 27, 30, 37, 46, 47, 48, 56 y 67, lucrándose también doña Josefa de Acha de la mitad indivisa del inmueble adquirido por su marido por permuta con finca propia de los mismos, señalado con el núm. 68 en el inventario; que éste, de los bienes dejados por doña Josefa de Acha a su fallecimiento, había de comprender o incluir la referida mitad de cada uno de dichos nueve inmuebles, inclusión que no requería fuese antes liquidada la sociedad conyugal; que el inventario de los bienes de una herencia no es adjudicación de ésta, de ahí que en los casos de herencia testada e intestada y a instancia de alguno o de todos los interesados, con arreglo al artículo 71 del Reglamento hipotecario, deba de practicarse la inscripción del derecho hereditario que no implique adjudicación de bienes, expresándose en aquella la parte que corresponda en el patrimonio hereditario a cada solicitante; que en el inventario de bienes de la herencia, respecto del de inmuebles que se practica, muerto el marido o la mujer, describense los que peculiarmente fueron del cónyuge fallecido y los que le pertenecían por su participación en los comunes de la sociedad conyugal; pero en Aragón, hecho el inventario, no se efectúa después, respecto de los comunes, ninguna operación divisoria por declararse en la Observancia 2, *De secundis nuptiis*, que "muerto uno de los cónyuges, todos los bienes muebles deben al momento dividirse entre el sobreviviente y los herederos, pero no los inmuebles si el sobreviviente quiere tener viudedad"; y que aunque en Aragón no pueden el marido o la mujer sobreviviente, ni los herederos del premuerto, disponer libre y separadamente de los bienes inmuebles que tienen la calidad de gananciales, sin la previa liquidación de la sociedad conyugal, pues tal acto supone necesariamente la entrega y la adjudicación de los bienes que sean al disponente, esto no significa que no deba de inscribirse el derecho hereditario de quien lo tiene, como D. Manuel Ardid, sobre la mitad de cada uno de los inmuebles ya referidos, parte que el Sr. Ardid y de Acha expresa pertenecerle, y que igualmente, corroborándolo, afirma el otro interesado en la herencia, D. Antonio Ardid y Contín, al cual le está atribuido un derecho en esa mitad de cada finca (el de viudedad vitalicia), con cuya conservación fueran incompatibles las operaciones divisorias de los bienes de que se trata y la adjudicación y la entrega de las mitades a D. Manuel Ardid:

Resultando que el Registrador de la Propiedad alegó en apoyo de su nota: Que tanto la determinación del comienzo de la sociedad de gananciales, como los bienes que forman parte de dicha sociedad y la fecha de conclusión de la misma está especificado en los artículos 1.323, 1.401 y 1.417 del Código civil; que la causa normal de la disolución de la sociedad conyugal es la muerte de uno de los cónyuges, pero que cualquiera que sea la causa de la disolución de aquella deja el marido de ser el administrador de los bienes de la misma, y con mayor motivo pierde el derecho de disponer de ellos por título oneroso y el de obligarlos, porque ya no es el Jefe de una sociedad que ha dejado de existir, sino sólo un socio que está pendiente de la liquidación que hay que verificar; que al terminar, por la causa que sea, la sociedad conyugal, los bienes que se adquirieron en concepto de gananciales no pertenecen ni al marido ni a la mujer, sino a la sociedad disuelta, cuyos representantes en tal situación son todos los interesados en ella; que no se puede afirmar que en esos bienes corresponde una mitad a la mujer y otra al marido, porque ese no es el criterio legal, pues en lo que a cada cónyuge corresponde una mitad es en las ganancias, y ni se sabe cuáles serán éstas, ni aún si llegaran a existir, hasta tanto se liquide la sociedad; que así se deduce de los artículos 1.424, 1.426 y 1.428 del Código civil; que lo expuesto sirve para fundamentar su nota de suspensión de inscripción del documento, puesto que en el mismo se deja sin liquidar la sociedad conyugal, y sin embargo se hace la adjudicación a D. Manuel Ardid de Acha, como heredero de su madre, doña Josefa de Acha y Lezano, de la mitad indivisa de las nueve fincas que fueron adquiridas a título oneroso durante el matrimonio por D. Antonio Ardid y Contín; que no existe en Aragón ninguna ley de excepción acerca de la materia que se debate, siendo afirmación gratuita en el recurrente el que, hecho el inventario de los bienes, no es precisa ninguna operación divisoria, en el supuesto de que no se haya efectuado; que según la Observancia 53, *De jure dotium*, tienen en Aragón la calidad de gananciales los bienes adquiridos por los cónyuges durante el matrimonio, a título oneroso, y por la doctrina que se desprende de varias Observancias del mismo título y de los artículos 1.418 y siguientes del Código civil, es preciso practicar la liquidación de la sociedad conyugal; que entre la copiosa jurisprudencia de este Centro, que robustece la doctrina legal expuesta, pueden citarse las Resoluciones de 19 de Octubre de 1900, 30 de Mayo de 1901, 29 de Abril y 10 de Agosto de 1902 y 27 de Marzo de 1917; que es indudable que con arreglo al artículo 71 del Reglamento hipotecario se permite la inscripción del derecho hereditario por medio de simple relación

de bienes, pero sólo en cuanto se respete su naturaleza propia, su universalidad y su natural indeterminación, pues si saliéndose de estos modelos se desciende a determinar conceptos que supone una liquidación por herencia, gananciales, etc.; o cuando se determinan fincas mediante la fijación del haber de cada heredero, y adjudicación, aun cuando sea indivisa, entonces hay algo más que inscripción del derecho hereditario, hay una determinación incompatible con la universalidad de ese derecho, siendo preciso el otorgamiento de escritura pública con intervención de todos los interesados y cumplimiento de las formalidades en cada caso; que está de acuerdo con la afirmación del recurrente que el simple inventario de bienes no implica adjudicación, pero que ésta no hay duda que existe desde el momento que se asigna al heredero la mitad indivisa de las nueve fincas a que se refiere su nota; y que la Resolución de este Centro de 16 de Diciembre de 1904 desarrolla con suma claridad y acierto lo expuesto acerca del referido artículo 71 del Reglamento hipotecario:

Resultando que el Presidente de la Audiencia revocó la nota del Registrador de la Propiedad de la Almunia de Doña Godina, y declaró extendida, con arreglo a las prescripciones legales, la escritura de aceptación de herencia e inventario de 6 de Marzo de 1922, a que se refiere el primer Resultado, y, por tanto, que procede hacer la inscripción solicitada por D. Manuel Ardid de la mitad proindivisa de las fincas señaladas en la escritura de referencia con los números 27, 30, 37, 46, 47, 48, 56, 67 y 68; por las siguientes razones: Que tanto el Notario recurrente como el Registrador de la Propiedad, están de acuerdo en que el documento cuya inscripción fué denegada no es de adjudicación de bienes hereditarios fijando la hijuela o porción concreta y determinada que corresponde a cada uno de los partícipes o interesados, sino de inventario del caudal relicto, en el cual, cumpliendo legales preceptos, se fija el origen de los bienes que comprende, para que, sin lugar a duda, puedan ser clasificados; que en la nota del Registrador se reconoce expresamente que los bienes que determina fueron adquiridos a título oneroso durante el matrimonio de los señores de Acha, y que, por tanto, han de considerarse legalmente inscritos a nombre de la sociedad de gananciales, siendo obvio, en consecuencia, que por el fallecimiento de la esposa pasen a su único y universal heredero los derechos que a aquella correspondían a esa mitad de bienes; que la inscripción a nombre del único heredero D. Manuel Ardid, del derecho hereditario que sin duda le corresponde en la mitad proindivisa de los bienes adquiridos durante el matrimonio, no altera ni hace variar la situación legal de los bienes por la sustitución en igualdad de condiciones al cónyuge fallecido por su heredero, pudiendo después practicar la liqui-

dación de la sociedad de gananciales, a cuyo resultado quedará, en todo caso, sometida la inscripción a nombre del heredero, al que afectan y obligan las responsabilidades del causante; que los preceptos contenidos en el artículo 71 del Reglamento hipotecario, no solamente no contienen disposición alguna que se oponga a la inscripción del derecho hereditario o porción determinada de bienes a favor del heredero, si así aparece del Registro, sino que prevé y resuelve el caso de que sean varios los herederos que pidan la inscripción de su derecho, disponiendo que, en tal caso, se exprese en la inscripción la parte que a cada uno corresponda en el patrimonio hereditario, cosa semejante a la pretendida por los interesados en la escritura de referencia al solicitar la inscripción de una mitad proindivisa de bienes que según el Registro tienen el carácter legal de gananciales; y por último, que tratándose de personas sujetas al derecho foral aragonés no puede aplicarse totalmente el derecho común en materia de bienes gananciales, sino que es de rigurosa aplicación la legislación peculiar de fueros y observancias que establecen la sociedad conyugal entre los esposos, la comunidad de bienes adquiridos a título oneroso, sobre cuya mitad tienen los esposos el usufructo viudal, y aún se reserva a la mujer, sobre la mitad de los vendidos, si no intervino en la venta:

Resultando que el Negociado correspondiente (vistas las observancias 2 "De jure dotium", 2 "De secundis nuptiis", 53 y 55 "De jure dotium", el artículo 71 del Reglamento hipotecario, las Sentencias del Tribunal Supremo de 18 de Junio de 1860, 5 de Diciembre de 1866, 12 de Junio de 1868, 14 de Enero de 1878 y 13 de Noviembre de 1884 y las Resoluciones de este Centro de 9 de Agosto de 1895 y 16 de Diciembre de 1904) informó en los siguientes términos: a) Que según la legislación vigente en el reino de Aragón, la sociedad conyugal termina o se disuelve, no sólo cuando los herederos hacen la descripción, inventario de bienes, embargo de los mismos u otra diligencia que manifieste su voluntad de separarse de la sociedad, sino cuando el cónyuge sobreviviente es usufructuario universal de los bienes del finado. b) Que aunque en Aragón, al fallecimiento de uno de los cónyuges, todos los muebles deben dividirse entre el sobreviviente y los herederos, sin embargo, para que aquél goce o disfrute del derecho de viudedad, es necesario no hacer división alguna de los bienes sitios ni de los muebles que se llevaron al matrimonio como sitios o sobre los que se pactó que habría viudedad, propósito que indudablemente inspiró a los interesados en el otorgamiento de la escritura de inventario y aceptación de herencia de 6 de Marzo de 1922, puesto que en los antecedentes de este documento se dice que los comparecientes se proponían aceptar la herencia, describir los bienes relictos, pagar los derechos reales y practicar en el

Registro las correspondientes inscripciones a esos fines y a los demás que procedan, y que en la aceptación del mismo documento don Antonio Ardid y su hijo D. Manuel aceptan la herencia de la causante en usufructo vitalicio el primero y nuda propiedad el segundo. c) Que, esto no obstante, el Notario autorizante del documento de referencia, al describir e inventariar los bienes de la causante doña Josefa de Acha, entre los adquiridos a título oneroso durante el matrimonio, atribuyó como de la herencia de aquella la mitad de los expresados bienes, estableciendo un supuesto de liquidación del haber de la sociedad conyugal incompatible con el carácter y finalidad de la escritura de 6 de Marzo de 1922, aparte de que tales bienes no pueden conocerse de antemano si llegarán a pertenecer por mitad, dada su condición de gananciales, a la citada doña Josefa de Acha, hasta tanto que por la correspondiente liquidación de las cargas y obligaciones de la herencia se pueda determinar si quedarán como disponibles a título de ganancias para distribuir entre el cónyuge sobreviviente y el heredero; y d) Que en vista de lo expuesto no puede aplicarse al caso del recurso el artículo 71 del Reglamento hipotecario para verificar la inscripción que se pretende, pues la referida disposición no puede regir, cuando como en el presente caso ocurre, se dividen idealmente bienes gananciales, especificándolos sin haberse practicado previamente la liquidación de la sociedad de gananciales; por todo lo cual entendía que no procedía declarar extendida con arreglo a las formalidades y prescripciones legales la escritura de 6 de Marzo de 1922, origen de este recurso:

Vistas las observancias 2 *De jure dotium*, 2 *De secundis nuptiis*, 53 y 55 *De jure dotium*, el artículo 71 del Reglamento hipotecario, las Sentencias del Tribunal Supremo de 18 de Junio de 1860, 6 de Diciembre de 1866, 12 de Junio de 1868 y 13 de Noviembre de 1884 y las Resoluciones de este Centro de 9 de Agosto de 1895, 16 de Diciembre de 1904 y 27 de Marzo de 1917:

Considerando que en virtud de la escritura de 6 de Marzo de 1922, objeto del recurso, los otorgantes, padre e hijo, D. Antonio Ardid y Contín y D. Manuel Ardid y de Acha se propusieron aceptar la herencia de doña Josefa de Acha y Lezcano, esposa del primero y madre del segundo, conforme al testamento que dicha señora otorgó en 17 de Febrero de 1917 y a la escritura de capítulos matrimoniales que en 9 de Diciembre de 1885 firmaron en Zaragoza los cónyuges ya expresados, D. Antonio Ardid y Contín y doña Josefa de Acha y Lezcano, describir los bienes relictos, pagar los derechos reales exigibles y practicar en los Registros correspondientes las oportunas inscripciones:

Considerando que aun cuando los expresados actos y documentos pronuncian la extinción del consorcio matrimonial, en virtud de la cual ya los bienes comunes no pueden

ser transferidos ni gravados por el cónyuge viudo mientras no se liquide aquella sociedad y se le adjudiquen privativamente los que le correspondan, eso no impide que los interesados en ella soliciten y obtengan que conste en el Registro el estado actual de sus respectivos derechos, conforme a lo que resulta de los títulos y de los mismos asientos de los libros en cuanto publican el origen de la adquisición de los bienes pertenecientes a la sociedad conyugal:

Considerando que la inscripción en favor del heredero D. Manuel Ardid, de la nuda propiedad de la mitad indivisa de las fincas descritas en la escritura objeto del recurso, no viene a ser otra cosa sino la expresión real del estado jurídico de los bienes en el tiempo del otorgamiento de dicha escritura, sin que exista precepto legal alguno de orden hipotecario que impida acceder a la referida inscripción cualesquiera que sean las consecuencias que entre los interesados produzca la falta de liquidación de la sociedad conyugal, disuelta por muerte de doña Josefa de Acha y Lezcano:

Considerando que si bien en Aragón, para que el cónyuge sobreviviente tenga derecho de viudedad o usufructo foral sobre los inmuebles que fueron de la sociedad conyugal, es preciso que no se haga división de ellos, en el caso del recurso, y conforme a la escritura, cuya inscripción ha sido suspendida, no puede decirse con propiedad que se hiciera división alguna de los bienes de aquella especie, que pertenecieron a la sociedad conyugal de D. Antonio Ardid con doña Josefa de Acha y Lezcano, sino que se señaló su virtual pertenencia para el efecto de hacerla constar en el Registro, fijando los derechos que correspondían en los mismos bienes al viudo y al único heredero, conforme a los títulos y a la voluntad concordada de ambos partícipes:

Considerando que una inscripción de tales términos, pretendida, mediante escritura pública y la conformidad de los dos únicos interesados en la sucesión de doña Josefa de Acha, sea cualquiera el alcance que quiera darse a la declaración del párrafo tercero del artículo 71 del Reglamento hipotecario, no es dudoso afirmar que se refiere a derechos determinados, cuya naturaleza y extensión constan de un modo suficiente,

Esta Dirección general ha acordado confirmar la providencia apelada, declarando que la escritura objeto del recurso se hubo extendido con arreglo a las formalidades y prescripciones legales.

Lo que con devolución del expediente original comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Enero de 1924. El Director general, S. Carrasco y Sánchez.

Señor Presidente de la Audiencia de Zaragoza.

lmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por D. Francisco Begines Martín, contra la nota de suspensión de inscripción puesta por el Registrador de la Propiedad de Utrera en una escritura de compraventa, pendiente en este Centro en virtud de apelación del recurrente:

Resultando que el Procurador del Juzgado de Utrera, D. José Adamuz Urbano, en nombre y con poder bastante de doña Patrocinio Ruiz Rodríguez, viuda, por sí y en representación de sus hijos menores de edad, constituidos bajo su potestad, doña Consolación, doña Josefa y doña Antonia Begines Ruiz, como herederos de su padre, D. Manuel Begines Martín, esposo de la primera y padre de los tres últimos, respectivamente, promovió en el citado Juzgado de Utrera juicio ejecutivo contra D. Manuel Begines Matos, para hacer efectivas 1.500 pesetas, que éste les era en deber, según escritura que se presentó al Juzgado, otorgada el 17 de Julio de 1912 como título ejecutivo, y que por auto de 3 de Abril de 1922 se despachó mandamiento de ejecución contra los bienes y rentas del expresado D. Manuel Begines Matos, por las 1.500 pesetas de principal y por las costas causadas y que se causaran, y ejecutándose dicho auto se embargó una casa de su propiedad, mandándose librar mandamiento al Registrador de la Propiedad de Utrera, para que tomara razón del embargo por medio de la correspondiente anotación preventiva, como así se practicó:

Resultando que seguido el juicio por todos sus trámites se dictó sentencia de remate, mandando seguir la ejecución adelante y hacer trance y remate de los bienes embargados para hacer pago a la acreedora, y una vez firme dicha sentencia se procedió a su ejecución, y previo avalúo de la casa embargada se acordó por el Juzgado de Utrera la venta en pública subasta de la misma por la tasación pericial, y celebrada aquélla se aprobó el remate a favor de D. José Adamuz Urbano, como mejor postor, quien manifestó que dicho remate lo hacía a condición de ceder a favor de D. Francisco Begines Martín, en nombre del cual aceptó; y practicada la liquidación de cargas, compareció éste último ante el Juez de primera instancia de Utrera y aceptando el remate y subrogándose en los derechos y obligaciones que tuviere don José Adamuz, después de consignar el resto del precio en que se remató la casa, se hizo saber a D. Manuel Begines Matos que, en término de tercero día, otorgase la correspondiente escritura de venta a favor del D. Francisco, y como no lo verificara, se acordó por providencia judicial se otorgase de oficio la referida escritura, como así se practicó el 12 de Agosto de 1922, autorizándose por el Notario de la ciudad de Utrera, D. Eduardo Cidal y Vilardell, siendo otorgante el Juez de primera instancia de dicho partido judicial en nombre del expresado D. Manuel Begines Matos:

Resultando que, presentada la escritura de referencia en el Registro de la Propiedad de Utrera, se puso por el Registrador en la misma la siguiente nota: "Suspendida la inscripción del documento que precede, por observarse el defecto subsanable de no constar el estado civil de D. Manuel Begines Matos, en cuya representación vende el Juzgado, y como consecuencia de la expresada omisión y no deducirse tampoco del contexto de la escritura dicho estado civil; no poderse calificar la capacidad del representado Sr. Begines Matos para disponer de la finca que se vende, toda vez que fué adquirida por éste, según el Registro, en estado de casado y por el título oneroso de compraventa. Poniéndose esta nota antes de transcurrir los treinta días que duran los efectos del asiento de presentación de este documento por haberlo solicitado el presentante, después de tenerle manifestado, a los efectos legales, el defecto antes expresado."

Resultando que D. Francisco Begines Martín interpuso recurso gubernativo contra la calificación anterior, por las siguientes razones: que al caso de este recurso es de aplicación el principio de derecho consignado en varias sentencias del Tribunal Supremo, según el cual, donde la razón es la misma, idéntica debe ser la regla de derecho; que teniendo en cuenta ese principio, si el Registrador tomó anotación preventiva del embargo de la casa propiedad de D. Manuel Begines Matos, no pudo el mismo funcionario, sin infringir dicho principio, suspender la inscripción de la venta consecuencia de aquel embargo, bajo el supuesto de no constar en la escritura de venta judicial el estado civil del deudor, o sea, la persona en cuyo nombre se vendió, pues ni en el mandamiento ni en la citada escritura consta dicho estado civil; que la mencionada suspensión de inscripción de la escritura de venta implica también, por parte del Registrador, en virtud de la razón anteriormente expuesta, una infracción del axioma jurídico de que nadie puede ir contra sus propios actos, axioma consagrado por múltiples sentencias del Tribunal Supremo; que este Centro, en su Resolución de 3 de Julio de 1912, ha declarado que en las escrituras que los Jueces de primera instancia otorgan de oficio, en representación de los demandados o condenados, tienen las facultades necesarias para ello, aun cuando de dichas escrituras resulte que no pueda calificarse la capacidad de la persona en cuyo nombre obra el Juez; y que esta Dirección general, en su resolución de 20 de Octubre de 1911, tiene acordado que, si bien es necesario en general que se consigne en los instrumentos públicos el estado civil de los otorgantes, para que pueda calificarse su capacidad legal, tal requisito no puede exigirse cuando se trata de una escritura de venta otorgada por el Juez y efectuada en virtud de juicio ejecutivo seguido en rebeldía del deudor, y en donde, por consiguiente, no constan las circunstancias personales del mismo, y cuando, además, como sucede en el presente caso, de los libros del Registro no aparece que haya variado de estado:

Resultando que el Registrador de la Propiedad alegó en apoyo de su calificación: que es muy conveniente tener en cuenta los siguientes extremos: a) Que el título en que se fundó la acción ejecutiva fué la primera copia de la escritura pública en la que el demandado reconoció deber cierta cantidad a su hijo D. Manuel Begines Martín, causante de los demandantes, y tratándose de un documento público hay que afirmar que en él constaban las circunstancias personales del otorgante, el deudor Sr. Begines Matos, en cuyo nombre vendió el Juzgado por la escritura de venta objeto de la nota recurrida, por lo cual obrando la escritura de reconocimiento de deuda en los autos, en éstos constaban las circunstancias personales del deudor en cuyo nombre se vende. b) Que, tanto el requerimiento de pago como la notificación de la sentencia mandando seguir la ejecución adelante, fueron hechos personalmente al demandado y en su domicilio; y c) Que los demandantes son nuera y nietos del demandado, e hijo de éste el comprador; que los extremos expresados, principalmente el de la letra b, demuestran que el deudor no es de ignorado paradero y que tiene domicilio conocido; que no habiendo otorgado la escritura el deudor dentro del plazo legal, la otorgó de oficio el Juez en uso de las atribuciones inherentes a su cargo, sin que por esta intervención adquiriera la escritura el carácter de documento judicial o expedido por autoridad judicial; que la casa vendida por la escritura de referencia la adquirió el deudor D. Manuel Begines Matos por título de compraventa, siendo a la sazón de estado casado, según consta de la inscripción de dicha finca, practicada con fecha 15 de Junio de 1871, que en el Registro particular de la misma finca aparecen las anotaciones preventivas, letra A, de embargo preventivo, y letra B, de embargo, practicadas las dos en la misma fecha de 10 de Abril de 1922; que la de embargo preventivo, que no resulta ratificado, fué acordada en autos seguidos en el Juzgado de Utrera, sobre preparación de ejecución contra el citado D. Manuel Begines Matos a instancia de don Pedro Agüero, expidiéndose, al efecto, mandamiento por duplicado en 27 de Marzo de 1922, y en este mandamiento se hizo constar que el estado civil del Sr. Begines Matos era el de viudo, y así consta en la expresada anotación letra A y del duplicado del referido mandamiento que tiene archivado en su oficina; que el mandamiento que produce la anotación preventiva de embargo letra B, fué expedido con fecha 7 de Abril de 1922 en los autos de juicio ejecutivo en que se acordó la venta de la finca embargada, que es la del caso del recurso; pero en este mandamiento no constaban las circunstancias personales del señor Begines Matos, todo lo cual resulta de la anotación letra B y del mandamiento que tiene archivado en su

Registro; que es de presumir que el constar en los autos de preparación de ejecución contra D. Manuel Begines Matos, a instancia de D. Pedro Agüero (las circunstancias personales de aquél, sería por datos o manifestaciones del actor, pero no por documento fehaciente para justificar este extremo, presunción que unida a que en el otro mandamiento que produjo la anotación letra B, procedentes de autos instados por personas que tan estrecho parentesco les ligaba con el demandado, el Sr. Begines Matos, no se consignaban las circunstancias personales de éste, pudieran estos hechos producir dudas muy fundadas para la calificación de los mandamientos, teniendo presente los perjuicios casi irreparables que pueden ocasionarse de dificultar o impedir la entrada en el Registro de dichos documentos, en estos estados de litigios simultáneos sobre reclamación de cantidad a una misma persona; que, con arreglo a los artículos 9.º, número 6.º de la ley Hipotecaria, y 61, número 6.º de su Reglamento, se exige que consten en las inscripciones extensas el estado civil de la persona de quien proceden inmediatamente los bienes que se inscriben, como los artículos 236, 252, 254 y 264 del Reglamento notarial, exigen asimismo consten en los documentos notariales la circunstancia del estado civil de los otorgantes; que aunque es verdad que en el citado artículo de la ley no se consigna materialmente que dicha circunstancia deba constar en la inscripción, sin embargo, su concordante y complementario del Reglamento no deja lugar a dudas de que en las inscripciones extensas es uno de sus requisitos el que conste el estado civil de las personas de quienes procedan inmediatamente los bienes o derechos que deban inscribirse; que para convencerse basta comparar la redacción de la citada regla 6.ª del artículo 61 del vigente Reglamento hipotecario con la empleada en la regla 9.ª del artículo 25 del Reglamento anterior, pues la sola lectura de esos textos reglamentarios demuestra que hoy el estado civil se ha de hacer constar en las inscripciones; que el Reglamento actual conserva las palabras: "si constare del título", para otra circunstancia como la edad, profesión y el domicilio o vecindad; que ésta ha sido en realidad la doctrina de este Centro procedente de la reforma, que contiene el vigente Reglamento, confirmada después por la Resolución de 19 de Agosto de 1919; que la Resolución de 3 de Julio de 1912, que cita el recurrente, no tiene aplicación al caso del recurso más que para confirmar la acta recurrida, pues ratificando doctrina constante, declara que los Registradores tienen facultad para calificar las formas extrínsecas de los documentos en que intervienen las Autoridades judiciales y para denegar la inscripción por obstáculos procedentes del Registro, y, por tanto, si esto puede hacerse en do-

cumentos de carácter judicial, tanto más podrá hacerse en aquellos que, aun con intervención del Juez, no tienen la consideración de documento judicial; que además no hay paridad entre el asunto resuelto por la citada Resolución y el caso de que se trata, pues en aquél se examinó en la calificación los fundamentos y alcance de un laudo en virtud del cual se había otorgado la escritura, y en los autos ejecutivos de este caso sólo se resolvió por el Juzgado la certeza de la deuda que debía pagarse con bienes propios del deudor; pero no se ha discutido ni podía discutirse con eficacia legal en dichos autos ejecutivos sobre los derechos del deudor en la finca vendida, derechos que para nada han sido objeto de resolución judicial y que son los que se necesita justificar que conserva el vendedor, bien por subsistir la sociedad conyugal para la que fueron adquiridos los bienes, o ya por adjudicación hecha de ellos si la sociedad se disolvió; que el caso de la Resolución de 20 de Octubre de 1911 no tiene semejanza con el actual, pues aquélla consideró como cosa lógica y natural que no constaran las circunstancias personales del deudor declarado en rebeldía, y en el caso presente, si bien existe igual estado, no está declarada la rebeldía, ya que al demandado se le han hecho cuantos requerimientos y notificaciones fueron precisos y de la misma escritura resulta el cercano parentesco de padre e hijos, entre demandantes, demandado y comprador; que por eso no resulta aquí aquella lógica y natural consecuencia de que se habla en el primer resultando de dicha Resolución; para que no constase en los autos el estado civil del deudor; que otro de los fundamentos de la Resolución de 1911 era el artículo 25 del anterior Reglamento hipotecario, que preceptuaba que en las inscripciones se hiciese constar el estado civil si resultaba del título, y el vigente ha reformado dicha disposición por el ya citado 61 en su regla 6.ª; que la expresada Resolución, además, se funda en el hecho de que en el caso resuelto por ella no aparecía de los libros del Registro que hubiese variado el estado civil que, según ellos, tenía el deudor al adquirir la finca vendida, y en el caso presente aparece del Registro una anotación preventiva, causada por virtud de mandamiento expedido en autos sobre preparación de ejecución contra el mismo deudor señor Begines Matos, de cuya anotación y mandamiento resulta que el expresado deudor, en cuyo nombre se vendió la finca, era de estado viudo; que para cumplir el precepto del artículo 18 de la ley Hipotecaria, es preciso conocer el estado civil de D. Manuel Begines Matos, en cuyo nombre vende el Juez, ya que la finca vendida fué adquirida por aquél por título de compraventa y en estado de casado; que los artículos 1.401, número 1.º y 1.407 del Código civil, obligan a dar a la

cosa vendida la consideración legal de bienes gananciales, y si bien es verdad que el marido es el administrador de esta sociedad y de los bienes de ella, según los artículos 1.412 y 59 del mismo Cuerpo legal y que tiene facultades por el 1.413 para enajenar y gravar a título oneroso dichos bienes sin el consentimiento de la mujer, estas facultades terminan cuando concluye la sociedad de gananciales, entrando entonces en el período de liquidación que finaliza con la adjudicación de bienes por mitad entre los cónyuges, o entre el superviviente y los herederos del premuerto; que de las disposiciones citadas se desprende la necesidad de que al venderse bienes de la sociedad de gananciales conste la existencia de la misma, y para apreciar esto se hace necesario conocer el estado civil del vendedor; que el criterio expuesto es aplicable lo mismo cuando la escritura de venta está otorgada por el mismo interesado que cuando lo está en su nombre, ya que el representante no puede hacer más que lo que haría el representado de concurrir personalmente, y esto, aunque el representante lo sea el Juez en uso de las atribuciones de su cargo, como ocurre en el caso del recurso, pues no obstante estar otorgada la escritura por el Juez, no debe considerarse como documento judicial, según ha declarado este Centro en la Resolución de 30 de Marzo de 1885; que el principio citado por el recurrente de que "nadie puede ir contra sus propios actos", no tiene ni puede tener aplicación a los actos de los empleados públicos realizados en cumplimiento de sus funciones, pues de aceptar ese criterio sería preciso ver a los resultados a que se llegaría; que el Tribunal Supremo tiene declarado sobre dicho principio, en su Sentencia de 10 de Marzo de 1890, que los actos en él comprendidos son los que, como expresión del consentimiento, se realizan con el fin de crear, modificar o extinguir algún derecho; que esta Dirección general tiene asimismo declarado, entre otras Resoluciones, en la de 7 de Mayo y 28 de Junio de 1907, que no excusa la calificación del Registrador el hecho de haber sido ya inscrito el documento en el mismo o en otro Registro, y por tanto, un mismo documento puede ser calificado varias veces y resultar distintas las calificaciones; que en cuanto al otro principio de que "dónde hay igual razón debe haber igual derecho", tampoco tiene aplicación en el presente caso porque, según ha declarado el Tribunal Supremo en la Sentencia de 27 de Octubre de 1882, no tiene aplicación ese principio cuando existe disposición legal expresa por la cual deba resolverse la cuestión discutida, y en este caso, existen disposiciones expresas que exigen que dichas circunstancias consten en las inscripciones y, por tanto, en los documentos, según ha demostrado; que con relación a las anotaciones pre-

ventivas y a esas mismas circunstancias personales está el precepto expreso de los artículos 72 y 73 de la ley Hipotecaria, que disponen que las anotaciones comprenderán las circunstancias expresadas cuando resulten de los títulos o documentos presentados; que ésta es la doctrina que sienta la Resolución de 19 de Agosto de 1919, si bien manifestando, dada la importancia que para la calificación tienen las circunstancias personales de los interesados, que éstas deben constar siempre cuando al demandante se refieran, pero que cuando falten las del demandado que se halle en rebeldía no debe tenerse como defecto en obsequio al mayor prestigio y eficacia de las actuaciones judiciales y porque imposibilitaría, en muchos casos, el ejercicio de la acción; y por último, que las anotaciones preventivas son muy distintas a las inscripciones, pues éstas son asientos definitivos y permanentes de los actos y contratos relativos a bienes inmuebles y aquéllas tienen carácter provisional y tienden, por lo general, como en el caso presente, al aseguramiento de un derecho eventual y controvertido que, por consiguiente, puede tener o no efectividad; teniendo además la inscripción carácter real y la anotación a que se refiere este recurso nace de una acción puramente personal sin tener, por tanto, afectos a ella bienes determinados:

Resultando que el Juez de primera instancia de Utrera informó en el expediente de este recurso: Que estima, como el Registrador, que la escritura de compraventa otorgada en las condiciones referidas en el Resultando segundo no tiene carácter distinto ni facultades que excedan de las comunes a todo contrato de compraventa y cae dentro de las facultades que a los Registradores concede el artículo 18 de la ley Hipotecaria, sin que a ello se oponga lo afirmado por el recurrente, y sin que tampoco pueda, por lo que se refiere al hecho del otorgamiento de la expresada escritura, considerarse infringido ningún precepto legal que impidiera llevarse a cabo, quedando obligado el comprador a la subsanación de defectos precisos para la inscripción en el Registro de la Propiedad del repetido título:

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó la nota puesta por el Registrador de la Propiedad de Utrera en la escritura de compraventa otorgada por el Juez de primera instancia de dicho partido judicial en nombre de D. Manuel Begines Matos, a favor de don Francisco Begines Martín, el 12 de Agosto de 1922, en virtud de razones análogas a las expuestas por el expresado Registrador en su escrito de informe:

Vistos los artículos 1.401, 1.407 y 1.417 del Código civil; 9, 18, 19 y 65 de la ley Hipotecaria; 61, número 6.º de su Reglamento y las Resoluciones de este Centro de 24 de Febrero de 1888, 19 de Abril de 1890, 10 de Abril de 1894, 26 de

Julio de 1907 y 20 de Octubre de 1911:

Considerando que para resolver la cuestión planteada en el actual recurso es necesario relacionar la exigencia de los requisitos del nombre, apellidos y estado civil de la persona que transmite o constituye el derecho que se inscribe, a que se refiere el artículo 61 en su regla sexta del Reglamento hipotecario, con el 18 de la ley Hipotecaria en el que se faculta a los Registradores para calificar la capacidad de los otorgantes por lo que resulte de las escrituras, extremo éste que es el que ha de quedar dilucidado con toda claridad para poderse verificar la inscripción en el Registro de la Propiedad de los documentos que se presenten a tal fin:

Considerando que aunque de la letra del artículo 61, núm. 6.º del citado Reglamento, parece deducirse ser necesario para la debida identificación personal el hacer constar en la inscripción del acto jurídico de que se trate, tanto el nombre y apellidos del que transmite el derecho, como el estado civil, es, en cambio, indiscutible que debe conocerse a ciencia cierta esta circunstancia, ya se exprese literalmente en el documento o resulte del mismo, cuando sea necesario apreciar debidamente la capacidad jurídica de la persona que transfiere o constituya un derecho, ya que en otro caso se causaría un perjuicio tal vez irreparable a intereses de terceras personas que la ley debe tutelar y proteger:

Considerando que según ha declarado la jurisprudencia de este Centro, el Registrador debe calificar por lo que resulte del Registro y de los documentos presentados a inscripción, y cuando de aquél aparezca que el transferente adquirió la finca que enajena durante el matrimonio, importa saber si su estado civil ha variado o no para precisar, en consecuencia, cuáles son sus derechos en la actualidad con respecto al inmueble de que se trate:

Considerando que esto precisamente es lo que ocurre en el caso del recurso puesto que D. Manuel Begines resulta que adquirió la finca vendida siendo casado, y al verificar la venta, por la escritura de 12 de Agosto de 1922, no consta su estado civil, habiendo motivos fundados para suponer que éste ha variado al otorgarse el documento expresado, teniendo en la actualidad la condición de viudo, por lo cual, y habiendo fundamento para estimar que se trata de la enajenación de una finca de carácter ganancial, es indispensable saber, antes de inscribirla a nombre del nuevo adquirente, si el Sr. Begines Matos tenía plenas facultades para llevar a efecto la transferencia de la finca en cuestión:

Considerando que aunque en la Resolución de 20 de Octubre de 1911 no se estimó ser necesario para apreciar la capacidad legal de los otorgantes de un instrumento público, el consignar en el mismo el estado civil cuando se trata de una

escritura de venta efectuada a consecuencia de un juicio ejecutivo, otorgada de oficio por el Juez, las particularidades del caso son muy diferentes a las del actual, puesto que el indicado juicio no se ha seguido en rebeldía del deudor, el estado civil de este último consta del Registro ha experimentado modificación y el vigente Reglamento hipotecario, según se ha expuesto en el segundo Considerando, parece exigir con más rigor la expresada circunstancia,

Esta Dirección general ha acordado confirmar el auto apelado.

Lo que con devoción del expediente original comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Enero de 1924.—El Director general, S. Carrasco y Sánchez.

Señor Presidente de la Audiencia de Sevilla.

MARINA

DIRECCION GENERAL DE NAVEGACION Y PESCA MARITIMA

AVISO A LOS NAVEGANTES

Sección de Hidrografía.

Advertencia.—Las marcaciones, incluso todas las relativas a luces, son verdaderas y están dadas desde el mar, desde 0º a 360º a partir del Norte hacia el Este, o sea en el sentido del movimiento de las agujas de un reloj; las correspondientes a peligros son dadas desde tierra. Las longitudes se refieren al meridiano de Greenwich. Los alcances de las luces corresponden a tiempo claro ordinario. Las profundidades se refieren a la bajamar de zizigias equinocciales. Las altitudes se refieren al nivel medio del mar.

Al recibirse los avisos, corrijanse los planos, cartas, derroteros y cuadernos de faros

GRUPO NUM. 51

DEL NÚMERO 1.571 AL 1.595

ESPAÑA. COSTA N.—Ribadeo.—Bajo Las Carrayas.—Balizamiento provisional.—Ayudante de Marina. Ribadeo, 18 Diciembre 1923.

Núm. 1.571.—Aviso anterior número 1.506 de 1923.

Posición.—Marcando el bajo Las Carrayas, en la restinga de la punta Castrelius, ría de Ribadeo.

A 1.000 metros y 127º de la luz de isla Pancha.

Faro de isla Pancha.

Latitud: 43º 33' N.—Longitud: 7º 2' W.

Detalle.—Para señalar el bajo Las Carrayas y en sustitución de la boya garreada, según se indicó en el aviso anterior, se ha fundeado provisionalmente un boyarín negro.

Nota.—Por un nuevo aviso se notificará la reposición de la boya que lo señalaba.

(Aviso número 1.571, 22 de Diciembre de 1923.)

Derrotero núm. 1, pág. 109.

Plano núm. 550 A. Sección II. Ría de Ribadeo.

Carta núm. 1982. Sección II. Costa N. de España, desde San Ciprián a las Pantorgas.

COSTA E.—Islas Medas.—Faro de la Meda Grande.—Cambio de características.—Servicio Central de Señales Marítimas. 17 de Diciembre de 1923.

Núm. 1.572.—Aviso anterior número 1.440 de 1923.

Detalle.—Ha quedado en servicio la luz de isla Meda, a que se refería el aviso anterior y cuyas características son:

Posición.—En lo más alto de la Meda Grande, extremo NW. de la isla.

Latitud: 42° 2' 47" N.—Longitud: 3° 13' 15" E.

Carácter.—Blanca. Grupo de 4 relámpagos cada 12 segundos, así:

Luz, 0,3 segundos; ocultación, 2,4 segundos; luz, 0,3 segundos; ocultación, 2,4 segundos; luz, 0,9 segundos; ocultación, 2,4 segundos; luz, 0,9 segundos; ocultación, 2,4 segundos.

Alcance.—16,6 millas.

Elevación.—80 metros sobre el mar.

Estructura.—Torre circular.

Altura.—3,6 metros sobre el terreno.

(Aviso número 1.572, 22 de Diciembre de 1923.)

Libro de Faros número 400, página 51.

Carta número 876. Sección III.—Costa de España, desde el cabo Tossa hasta el de Cervera.

Idem 346 A. Idem.—Golfo de Rosas.

Idem 419 A. Idem Costa de España, desde la torre Capicorp hasta Francia.

Plano núm. 307 A. Sección III.—Fondeadero de las islas Medas.

Derrotero núm. 3, pág. 441.

COSTA E.—Cabo Creus.—Luz provisional apagada.—Encendido definitivo de la nueva luz.—Servicio Central de Señales Marítimas. 17 de Diciembre de 1923.

Núm. 1.573.—Aviso anterior número 1.439 de 1923.

Nueva luz.

Posición.—En el cabo Creus, a 500 metros de la punta Esquena (la más al E. del cabo).

Latitud: 42° 21' 0" N.—Longitud: 3° 10' 40" E.

Detalle.—Ha quedado definitivamente en funciones la nueva luz, que se detalla en el aviso anterior, y cuyas características son:

Carácter.—Blanca. Grupo de 2 y 1 relámpagos cada 20 segundos, así:

Luz, 0,444 segundos; ocultación, 2,556 segundos; luz, 0,444 segundos; ocultación, 8,056 segundos; luz, 0,444 segundos; ocultación, 8,056 segundos.

Alcance.—34 millas.

Luz provisional.

Ha sido apagada.

(Aviso número 1.573, 22 de Diciembre de 1923.)

Libro de Faros número 404, página 52.

Carta núm. 876. Sección III.—Costa de España, desde el cabo Tossa hasta el de Cervera.

Idem 419 A. Idem. Costa de España, desde la torre de Capicorp hasta Francia.

Derrotero núm. 3, página 464.

PORTUGAL.—COSTA S.—Punta Piedrade.—Cambio del carácter de una luz.—Avisos aos Navegantes núm. 56. Lisboa, 1923.

Núm. 1.574.—Aviso anterior número 584 de 1923.

Situación.—Latitud: 37° 4' 43" N.—Longitud: 8° 40' W.

Detalle.—La luz fija blanca de Punta Piedrade se ha cambiado en una luz del siguiente

Carácter.—Blanca de ocultaciones cada 6,5 segundos, así:

Luz, 4 segundos; ocultación, 2,5 segundos.

Alcance.—10 millas.

(Aviso número 1.574, 22 de Diciembre de 1923.)

Libro de Faros núm. 460 A, página 22.

INGLATERRA.—COSTA S.—Bahía Lyme.—Teignmouth.—Naufragio al E. dispersado.—Boya retirada.—Precaución.—Notice to Mariners número 1.950. Londres, 1923.

Núm. 1.575.— a) Naufragio dispersado y boya retirada.

Posición.—A 2,5 millas al NE. de la entrada del río Teign.

Latitud: 50° 33' N.—Longitud: 3° 26' W. (aprox.)

Detalle.—El casco del buque naufragado en 1917 en la anterior posición ha sido dispersado, sondándose hora 11,9 metros sobre los retos.

La boya de naufragio que lo señalaba ha sido retirada.

b) Precaución.—Debe evitarse fondear en las cercanías del lugar del naufragio, por los restos de la carga que el barco conducía.

(Aviso número 1.575, 22 de Diciembre de 1923.)

COSTA E.—Entrada del río Humber. Grimsby Road.—Naufragio señalado por boya luminosa.—Notice to Mariners número 1.951. Londres, 1923.

Núm. 1.576.—Aviso anterior número 1.540 de 1923.

a) Naufragio.

Posición.—A 1,55 millas al 355° del extremo de fuera del muelle de Hierro Cleethorpes.

Latitud: 53° 35' N.—Longitud: 0° 2' W. (aprox.)

Descripción.—Naufragio del trawler Dee.

b) Boya luminosa.

Posición.—Al SW. del lugar del naufragio.

Descripción.—Boya luminosa cónica verde del siguiente

Carácter.—Relámpagos verdes cada 6 segundos, así:

Luz, 2 segundos; ocultación, 4 segundos.

Observación.—No es prudente

hasta nuevo aviso, navegar dentro del área triangular, formada por los puntos siguientes:

a) La boya luminosa que señala este naufragio.

b) El barco-faro que señala los naufragios de los tres buques a que se refiere el aviso anterior.

c) La luz flotante número 4—“Lower Burcom”.

(Aviso número 1.576, 22 de Diciembre de 1923.)

COSTA E.—Río Humber.—Alteración en la posición de luces flotantes y boyas luminosas.—Bajo.—Notice to Mariners núm. 1.926. Londres, 1923.

Núm. 1.577.—Luces flotantes y boyas luminosas.

a) Nueva posición.—A 1,43 millas al 355°5 de la luz blanca de ocultaciones de Killingholme.

Latitud: 53° 40' N.—Longitud: 0° 43' W. (aprox.)

Descripción.—Luz y campana flotantes “Killingholme”, núm. 7, de relámpagos blancos.

b) Nueva posición.—A 1,64 millas al 175°5 de la luz de enfilación de Thorngumbald Clough SE. (posterior).

Descripción.—Luz y campana flotantes “North Holme”, núm. 11, de relámpagos rojos.

c) Nueva posición.—A 1,500 metros al 183° de la luz de enfilación de Thorngumbald Clough SE. (posterior).

Descripción.—Boya luminosa número 42 “Paul Sand”, de relámpagos rojos.

Bajo.

Posición.—Al N. del camino de White Booth y a 1,39 millas al 352°5 de la luz blanca de ocultaciones de Killinholme.

Sonda.—5,2 metros.

(Aviso número 1.577, 22 de Diciembre de 1923.)

COSTA W.—Gales.—Canal de Bristol.—Newport Deep.—Boya luminosa temporalmente reemplazada por una boya ciega.—Notice to Mariners número 1.934. Londres, 1923.

Núm. 1.578.—Posición.—Al E. de Newport Deep.

Latitud: 51° 30' N.—Longitud: 2° 58' W. (aprox.)

Descripción.—La boya luminosa cónica pintada a fajas verticales verdes y amarillas señalada “Deposit Ground”, de luz roja de relámpagos, ha sido temporalmente sustituida por una boya similar, pero ciega.

(Aviso número 1.578, 22 de Diciembre de 1923.)

COSTA W.—Gales.—Proximidades de Carnarvon.—Estrecho Menai.—Entrada SW.—Naufragio.—Naufragio.—Notice to Mariners número 1.940. Londres, 1923.

Núm. 1.579.—Posición.—En el canal que existe por fuera del banco Mussel.

Latitud: 53° 7' N.—Longitud: 4° 21' W. (aprox.)

Descripción.—Barco de pesca naufragado con el palo visible sobre el agua. Se intenta quitar el palo.

(Aviso número 1.579, 22 de Diciembre de 1923.)

BELGICA. MAR DEL NORTE.—Barco-faro "Wandelaar".—Características de la luz y señales de niebla.—Avis aux Navigateurs núm. 126. Ostende, 1923.

Núm. 1.580.—Situación.—Latitud: 51° 22' 10" N.—Longitud: 3° 0' 22" E.

Carácter.—Blanca. Grupo de 3 relámpagos cada 30 segundos, así: Luz, 1 segundo; ocultación, 4 segundos; luz, 1 segundo; ocultación, 9 segundos; luz, 1 segundo; ocultación, 14 segundos.

Alcance.—18 millas.

Elevación.—14 metros sobre el nivel del mar.

Luz de situación.—Izada a 3 metros sobre la roda.

Estructura.—Casco con 3 palos pintado de rojo con bandas horizontales negras y a cada banda la inscripción en grandes letras blancas "Wandelaar".

El mastelero del palo trinquete lleva a media altura una mira tronco-cónica negra de esqueleto.

El palo mesana con mastelero es de igual altura que el trinquete.

Señal de niebla.

Sirena.—Un sonido de 2 segundos a intervalos de 2 minutos y hacia la mitad de este intervalo 2 sonidos de 0,5 segundos separados 1 segundo.

Campaña submarina.—Grupo de 3 campanadas cada 18 segundos, así: Sonido-pausa, 4 segundos; sonido-pausa, 4 segundos; sonido-pausa, 10 segundos.

Observaciones:

Accidente en la luz.—Se cambia la luz reglamentaria por una luz blanca, manteniendo la de situación. Se muestra una bengala de 10, en 10 minutos sobre la borda.

Accidente en la sirena.—Campaña aérea con la misma fase que la sirena.

Barco a la deriva.—La luz reglamentaria se reemplaza por tres luces superpuestas, la superior blanca y las otras dos rojas. Se retira la luz de situación.

En caso de peligro.—Además de las luces reglamentaria y de la situación, se enciende otra blanca en la popa. Se hacen las señales reglamentarias para evitar abordajes en la mar.

FRANCIA. COSTA N.—Proximidades de Saint Malo.—Bajos.—Notice to Mariners núm. 1.927. Londres 1923.

Núm. 1.581.—a) Posición: A 350 metros al 201° de la torre "La Plata".

Latitud: 48° 41' N.—Longitud: 2° 2' W. (aprox.)

Sonda.—2,7 metros.

b) Posición.—A 1.480 metros al 224° de la torre "La Plata".

Sonda.—Roca que vela.

c) Posición.—A unos 1.000 metros al 88° de la torre "La Plata".

Sonda.—4,2 metros.

d) Posición.—En el canal de la Bigne y a 220 metros al 87° de la baliza "Petite Bigne".

Latitud: 48° 42' N.—Longitud: 1° 59' W. (aprox.)

Sonda.—4,1 metros

e) Posición.—Al NW. de Le Plat y a 1.800 metros al 304° de la baliza "Petite Bigne".

Sonda.—3,3 metros.

(Aviso número 1.581, 22 de Diciembre de 1923.)

GRECIA. COSTA E.—Canal Steno.—Balizamiento.—Avis aux Navigateurs núm. 2.264. París, 1923.

Núm. 1.582.—Situación.—Latitud: 38° 26' N.—Longitud: 23° 36' E. (aprox.)

Detalle.—El canal Steno se ha balizado con dos boyas: una roja al W. y una verde al E. del canal.

De día, tres balizas en tierra, en forma de cubo, dan la enfilación de entrada, viniendo del Norte; otras tres balizas dan igualmente la enfilación viniendo del Sur.

(Aviso número 1.582, 22 de Diciembre de 1923.)

AFRICA. COSTA W.—Marruecos.—Mogador (Suira).—Roca.—Notice to Mariners núm. 1.942. Londres, 1923.

Núm. 1.583.—Posición.—Hacia el N. del fondeadero interior y a 1,65 millas al 318° de la luz de ocultaciones de Sidi Mogdul.

Latitud: 31° 31' N.—Longitud: 9° 47' W. (aprox.)

Sonda.—3,7 metros en roca.

(Aviso número 1.583, 22 de Diciembre de 1923.)

ESTADOS UNIDOS. ATLANTICO.—Virginia.—Seacoast.—Sand Shoal Inlet.—Luz establecida.—Notice to Mariners núm. 4.194. Washington, 1923.

Núm. 1.584.—Fecha de inauguración.—El 12 de Noviembre de 1923.

Posición.—En las marcaciones siguientes:

Luz del canal Running, 118° 15'.

Baliza núm. 5 del canal New Marsh, 214° 15'.

Latitud: 37° 18' N.—Longitud: 75° 52' W. (aprox.)

Carácter.—Blanca fija.

Elevación.—4,5 metros sobre el agua.

Nota.—Esta luz de Camp se ha establecido para marcar la entrada al canal de Camp.

(Aviso número 1.584, 22 de Diciembre de 1923.)

ATLANTICO.—Florida.—Fort Lauderdale (entrada).—Boya de luz y campana establecida.—Notice to Mariners núm. 4.198. Washington, 1923.

Núm. 1.585.—Posición.—En 9,2 metros de agua, en el eje del canal dragado, en la entrada a Fort Lau-

derdale, a 1.116 metros de la línea de costa.

Carácter.—Blanca de relámpagos cada 15 segundos, así:

Luz, 1,5 segundos; ocultación, 13,5 segundos.

Elevación.—3,3 metros sobre el agua.

Estructura.—Boya de luz y campana, cilíndrica, pintada a franjas verticales negras y blancas, con superestructura de esqueleto.

(Aviso número 1.585, 22 de Diciembre de 1923.)

AMERICA CENTRAL.—Honduras y Guatemala.—Información Hidrográfica.—Notice to Mariners número 4.204. Washington, 1923.

Núm. 1.586.—Situación del faro del cabo Tres Puntas.

Latitud: 15° 57' N.—Longitud: 88° 36' W. (aprox.)

Detalles.—El Comandante del U. S. S. "Denver" participa lo siguiente relacionado con el balizamiento en la costa Norte de Honduras y Guatemala:

1.° En la isla Roatan hay tres iglesias blancas con tejados y campanarios rojos, los cuales se destacan en una prominencia de la isla constituyendo una excelente marca.

2.° La luz de la isla Roatan no se empieza a ver desde una estructura roja de esqueleto, no fácilmente visible durante el día.

3.° Las Islas Hog, por fuera de la costa Norte de Honduras y al Sur de Coxen Hole, se destacan claramente y constituyen una buena marca.

4.° La luz del cabo Tres Puntas se ve dificultosamente viniendo del Este, por ocultarse entre los árboles de la puna. Hay dos pequeñas casas grises en la base de la torre del faro, las cuales son visibles desde mucho tiempo antes que la estructura del faro puede distinguirse. Desde la bahía de Honduras la luz se ve desde la marcación 95°.

(Aviso número 1.586, 22 de Diciembre de 1923.)

BRASIL. COSTA E.—Pernambuco.—Naufragio.—Notice to Mariners, núm. 1.932. Londres, 1923.

Núm. 1.587.—Posición.—A 1.800 metros al 145° del faro de Picao.

Latitud: 8° 4' S.—Longitud: 34° 51' W. (aprox.)

Descripción.—Naufragio del vapor "Arthur".

(Aviso número 1.587, 22 de Diciembre de 1923.)

COSTA E.—Estado de Río Grande del Norte.—Santo Alberto.—Luz repuesta.—Avisos aos Navegantes núm. 93. Río de Janeiro, 1923.

Núm. 1.588.—Aviso anterior número 1.284 de 1923.

Situación.—Latitud: 5° 2' 30" S.—Longitud: 36° 1' 27" W.

Detalle.—Ha sido encendida de nuevo la luz permanente de Posto de Santo Alberto, que había sido apagada según el aviso que se ha-

(Aviso número 1.588 22 de Diciembre de 1923.)

JOSTA SE.—Bahía Jacuacanga.—
Información sobre rocas y bajos.
Notice to Mariners núm. 1.963.
Londres, 1923.

Núm. 1.589.—Aviso anterior número 1.276 de 1923.

Rocas que no existen

a) Posición.—Al W. de la bahía y a 900 metros al 79° de lo alto de la isla Cataguaz.

Latitud: 23° 1' S.—Longitud: 44° 46' W. (aprox.)

Sonda.—6,9 metros en roca.

b) Posición.—A 230 metros al SW. de a).

Sonda.—7,8 metros en roca.

Existencia de un bajo.

Posición.—A 830 metros al 81° de lo alto de la isla Cataguaz.

Sonda.—11 metros.

(Aviso número 1.589, 22 de Diciembre de 1923.)

COSTA SE.—Estado de Río Janeiro.—Bahía Guanabara.—Lage das Piraúnas.— Sustitución de una boya luminosa por una boya ciega.—Avisos aos Navegantes número 92. Río de Janeiro, 1923.

Núm. 1.590.—Situación.—Latitud: 22° 50' 7,2" S.—Longitud: 43° 1' 25,2" W.

Detalle.—La boya luminosa de la Lage das Piraúnas, en la bahía de Guanabara, ha sido sustituida por una boya ciega, cónica, número 2, pintada de rojo.

(Aviso número 1.590, 22 de Diciembre de 1923.)

ARGENTINA.—Río de la Plata.—
Quilmes.—Erección de una baliza.—Avisos a los Navegantes número 78. Buenos Aires, 1923.

Núm. 1.591.—Posición.—A unas 1,75 millas al NE. de la estación de Quilmes y en las proximidades del Baleario.

Latitud: 34° 42' 23" S.—Longitud: 58° 14' 15" W. (aprox.)

Nombre.—Quilmes.

Descripción.—Armazón cuadrangular de hierro, con plataforma superior y barandilla; soporta un asta de bandera de cinco metros de altura, cruzada por una verga.

Altura del terreno.—1,5 metros.

Altura de la baliza.—16,5 metros desde su base hasta la barandilla.
Color.—Blanco.

(Aviso número 1.591, 22 de Diciembre de 1923.)

Río de la Plata.—Banco Chico.—
Situación de la boya-faro.—Avisos a los Navegantes núm. 87. Buenos Aires, 1923.

Núm. 1.592.—Aviso anterior número 1.343 de 1923.

Posición.—Latitud: 34° 46' S.—Longitud: 57° 30' W. (aprox.)

Detalle.—Ha sido retirada la boya-faro de Banco Chico, fondeándose en su lugar una boya luminosa de forma cilíndrica con campana.
Carácter.—Blanca a destellos cada cuatro segundos, así:

Luz, 0,5 segundos; ocultación, 3,5 segundos.

Elevación.—3,5 metros.

Alcance.—7,6 millas.

Estructura.—Boya cilíndrica a franjas verticales blancas y negras, torre negra, farola roja.

(Aviso número 1.592, 22 de Diciembre de 1923.)

Bahía Blanca.—De Puerto Belgrano a Cuatrerros.— Proximidades de punta Pipas.—Balizas desaparecidas.—Avisos a los Navegantes núm. 89. Buenos Aires, 1923.

Núm. 1.593.—a) Posición.—Al W. del canal y a 2,1 millas hacia el NW. de la baliza de punta Pipas.

Latitud: 38° 51' 46" S.—Longitud: 62° 12' 12" W. (aprox.)

Detalle.—Han desaparecido las dos balizas a) y b) que señalaban la entrada al canal dragado, y balizado por boyas ciegas, que conduce a Ingeniero White. Estas balizas no serán repuestas.

(Aviso número 1.593, 22 de Diciembre de 1923.)

Golfo Nuevo.— Proximidades de puerto Madryn.—Cerro Avanzado.
Baliza caída.—Avisos a los Navegantes núm. 90. Buenos Aires, 1923.

Núm. 1.594.—A unas 1,4 millas hacia el S. de punta Loma.

Latitud: 42° 51' S. de punta Loma.

Latitud: 42° 51' S.—Longitud: 64° 53' W. (aprox.)

Detalle.—La baliza de esta posición del Cerro Avanzado se halla caída y no será repuesta.

(Aviso número 1.594, 22 de Diciembre de 1923.)

Noticias que afectan a luces y señales de niebla que no se han publicado en avisos aislados.

Núm. 1.595.—Localidad: España. Costa E. Puerto de Santa Pola.

Posición.—En la cabeza del muelle.

Situación: 38° 11' 12" N.—0° 33' 26" W.

Apariencia: Una blanca de relámpagos, 15 segundos.

Libro de Faros número 340, página 40.

Observaciones: Servicio Central de Señas Marítimas, 18 Diciembre de 1923.—Temporalmente fija blanca a causa de averías en el aparato.

Localidad: Francia. Costa N. Rada de Cherbourg.

Posición: A 200 metros al N. del morro W. del malecón central, en 14 metros de agua.

Situación: 49° 40' 30" N.—1° 38' 48" W.

Apariencia: Campana submarina. Sonidos regulares cada 3 segundos.

Observaciones: París, 2.294, 1923. Sin funcionar temporalmente, por causa de averías.

Localidad: Mar de las Antillas. Isla Curaçao.

Posición: Punta Norte.

Situación: 12° 24' N.—69° 9' W.

Apariencia: Blanca, de ocultaciones, 5 segundos.

Observaciones.—Washington, número 4.208 de 1923.—El 11 de Noviembre de 1923 la luz de esta posición era blanca fija, en vez de ocultaciones, como aparece en los libros de faros.

Localidad: Islas Filipinas.—Masbate.—Costa N.

Posición: En la isla San Miguel.

Situación: 12° 43' N.—123° 35' E.

Apariencia: Blanca de ocultaciones, 14 segundos.

Observaciones: Washington, número 4.262 de 1923.—Funciona irregularmente; el 25 de Septiembre de 1923 estaba apagada.

Madrid, 22 de Diciembre de 1923.

El Director general, Eloy Montero